



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/20/Add.8  
22 de julio de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS  
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION**

**Segundo informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 1993**

**Adición**

**TURQUÍA\***

[28 de noviembre de 2001]

---

\* El informe inicial presentado por el Gobierno de Turquía figura en el documento CAT/C/7/Add.6; el examen del Comité figura en los documentos CAT/C/SR.61 y 62, y en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, cuadragésimo sexto período de sesiones, suplemento N° 46 (A/46/46), párrs. 87 a 117.

Los apéndices II a X del presente informe se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	1 - 7	3
I. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL .....	8 - 21	4
A. Marco jurídico general .....	8 - 17	4
B. Instrumentos internacionales pertinentes en que es Parte Turquía.....	18 - 21	7
II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN .....	22 - 178	8
Artículo 2 .....	22 - 49	8
Artículo 3 .....	50 - 55	15
Artículo 4 .....	56 - 62	16
Artículo 5 .....	63 - 66	19
Artículo 6 .....	67 - 70	20
Artículo 7 .....	71 - 72	21
Artículo 8 .....	73 - 75	21
Artículo 9 .....	76	21
Artículo 10 .....	77 - 88	22
Artículo 11 .....	89 - 137	25
Artículo 12 .....	138 - 145	34
Artículo 13 .....	146 - 167	36
Artículo 14 .....	168 - 174	40
Artículo 15 .....	175 - 177	41
Artículo 16 .....	178	42
LISTA DE APÉNDICES .....		44
Apéndice I .....		45

## INTRODUCCIÓN

1. Turquía firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "la Convención") el 25 de enero de 1988. Pasó a ser parte en ella tras la promulgación de la Ley N° 3441 por el Parlamento turco el 21 de abril de 1988. El instrumento de ratificación de Turquía se depositó el 2 de agosto de 1988. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 27, la Convención entró en vigor en el territorio de la República de Turquía el 1° de septiembre de 1988.
2. Al ratificar la Convención, Turquía reconoció, mediante la declaración escrita que prevé el párrafo 1 del artículo 21, la competencia del Comité contra la Tortura (en adelante "el Comité") para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21, así como las enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, como prevé el párrafo 1 del artículo 22.
3. El artículo 90 de la Constitución de Turquía, que lleva por título "Ratificación de Tratados Internacionales" dispone que " los acuerdos internacionales que hayan entrado debidamente en vigor tienen fuerza de ley". Así pues, los acuerdos aprobados por el Parlamento Turco mediante una ley de ratificación se incorporan directamente al derecho nacional. Por tanto, la Convención ha pasado a formar parte del derecho interno turco y sus disposiciones prevalecen sobre la legislación interna, ya que el mismo artículo de la Constitución dispone que, contrariamente a las leyes nacionales, "no podrán ser objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional". De conformidad con el artículo 90 de la Constitución, las disposiciones de la Convención podrán ser directamente invocadas ante los tribunales turcos.
4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, Turquía presentó su informe inicial (en lo sucesivo "el informe inicial"), contenido en el documento CAT/C/7/Add.6, al Comité contra la Tortura el 24 de abril de 1990. El informe inicial presentado por Turquía, que fue examinado por el Comité el 14 de noviembre de 1990, en sus 61ª y 62ª sesiones, contenía amplia información sobre el ordenamiento jurídico y las estructuras administrativas de Turquía en relación con la aplicación de la Convención.
5. El presente informe se refiere al período que media entre el 24 de abril de 1990 y el 31 de agosto de 2001, e incluye en forma refundida los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Turquía. Pretende ser un suplemento del informe inicial.
6. Su objeto es facilitar al Comité información adicional sobre las disposiciones del ordenamiento jurídico turco y las nuevas medidas adoptadas y los progresos realizados por Turquía en la aplicación de la parte I de la Convención. En su preparación se han tenido igualmente en cuenta las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión del informe inicial de Turquía.
7. En relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención se ha producido en Turquía una importante evolución en la esfera legislativa y administrativa. El informe se propone también señalar esa evolución a la atención del Comité.

## I. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

### A. Marco jurídico general

8. Además del Código Penal de Turquía (Ley N° 765) y del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1412), todas las Constituciones de Turquía que entraron en vigor después de la proclamación de la República el 29 de octubre de 1923 proscribieron la tortura y los malos tratos. En efecto, el artículo 74 de la Constitución de 1924 y el artículo 14 de la Constitución de 1961 estipulaban que nadie podría ser sometido a tortura o a malos tratos y que no se impondría pena alguna que violara la dignidad humana. La Constitución vigente, aprobada por referéndum el 7 de noviembre de 1982, contiene una disposición similar en el párrafo 3 del artículo 17, que dice lo siguiente: "Nadie será sometido a tortura o a malos tratos; nadie será sometido a penas o a tratos incompatibles con la dignidad humana".

9. El principio del respeto de los derechos humanos se menciona en el artículo 2 de la Constitución como una de las características fundamentales de la República de Turquía, que es un Estado de derecho democrático, laico y social. El artículo 10, que lleva por título "Igualdad ante la ley", establece que todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna por razón de idioma, color, sexo, opinión política, convicción filosófica, religión o confesión religiosa o cualquier otra consideración de este esa índole. El mismo artículo estipula también que no se concederá privilegio alguno a personas, familias, grupos o clases y que los órganos del Estado y las autoridades administrativas procederán de acuerdo con el principio de la igualdad ante la ley en todas sus actuaciones.

10. Los derechos y deberes de las personas se describen en los artículos 17 a 40 del capítulo 2, que lleva el mismo título.

11. El artículo 19 de la Constitución, que lleva por título "Libertad y seguridad personales", define claramente las condiciones en que pueden ser detenidas por decisión judicial las personas contra las que existan sospechas de que hayan cometido un delito. El artículo dispone lo siguiente:

- a) Notificación a las personas detenidas y encarceladas de los motivos de su detención o encarcelamiento y de los cargos formulados contra ellas;
- b) Notificación de la situación de la persona detenida o encarcelada a su familiares, salvo en los casos en que las exigencias derivadas del riesgo de revelar el alcance y el objeto de la investigación obliguen a lo contrario;
- c) El derecho de la persona detenida o encarcelada a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante la investigación o el procesamiento;
- d) El derecho de la persona privada de libertad de recurrir ante la autoridad judicial del caso para una pronta conclusión de las diligencias relativas a su situación y para su puesta en libertad si la restricción que le ha sido impuesta es ilegal.

12. Los principios relativos a los delitos y las penas se formulan en el artículo 38 de la Constitución. Conforme a este artículo:

- a) Las penas y las medidas de seguridad que en su lugar se impongan sólo podrán ser prescritas por la ley;
- b) Nadie podrá ser considerado culpable mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- c) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes más próximos, ni a presentar pruebas que lo incriminen;
- d) La responsabilidad penal será personal;
- e) La administración no impondrá sanción alguna que suponga la restricción de la libertad personal.

13. Las disposiciones de la Constitución son normas legales fundamentales, vinculantes para los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, las autoridades administrativas y otros organismos y los individuos. Las leyes no estarán en conflicto con la Constitución (art. 11). A fin de sustanciar este principio se estableció un Tribunal Constitucional que asumió la posición de *primus inter pares* entre los tribunales superiores del poder judicial (art. 146). El Tribunal Constitucional examina la constitucionalidad, tanto en la forma como en el fondo, de las leyes, los decretos legislativos y el reglamento de la Gran Asamblea Nacional (art. 148). El Presidente de la República, los grupos parlamentarios del partido en el poder y del principal partido de la oposición y un mínimo de una quinta parte del total de los miembros de la Gran Asamblea Nacional (110 miembros) tienen el derecho de interponer un recurso de nulidad ante el Tribunal Constitucional, alegando la inconstitucionalidad (tanto en la forma como en el fondo), de las leyes, los decretos legislativos, el reglamento de la Gran Asamblea General o los artículos o disposiciones específicos de los mismos (art. 150). Además, si un tribunal que conozca de un caso considera que la ley o el decreto legislativo que se ha de aplicar es inconstitucional, o si tiene la convicción de que la excepción de inconstitucionalidad invocada por una de las partes es fundada, aplazará el examen del caso hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto (art. 152).

14. De acuerdo con la Constitución, el poder judicial es ejercido por tribunales independientes en nombre de la nación turca (art. 9). Los principios relativos a la independencia de los tribunales y la inamovilidad de jueces y fiscales se definen en la tercera parte de la Constitución, titulada "Del poder judicial" (arts. 138 a 160). Según estas disposiciones, ningún órgano, autoridad, cargo ni persona podrá dar órdenes o instrucciones a los tribunales o jueces en relación con el ejercicio de sus funciones ni enviarles circulares o hacer las recomendaciones o sugerencias. Del mismo modo, no se pondrán formular preguntas, celebrar debates ni hacer declaraciones en las cámaras legislativas en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional en un caso en litigio. Los órganos legislativos y ejecutivos y la administración están obligados a acatar las decisiones de los tribunales (art. 138).

15. La justicia ordinaria, administrativa y militar tienen una organización distinta en el ordenamiento jurídico turco. Según el artículo 142 de la Constitución, la organización,

funciones y jurisdicciones de los tribunales, su funcionamiento y los procedimientos procesales están regulados por la ley. A este respecto, en el ordenamiento jurídico turco:

- a) Los tribunales de justicia se organizan en:
  - i) Tribunales generales de primera instancia:
    - salas de lo penal, es decir, magistraturas, juzgados y tribunales para delitos graves;
    - salas de lo civil, es decir, juzgados de paz, tribunales civiles generales y tribunales comerciales;
  - ii) Tribunales especiales de primera instancia:
    - tribunales de seguridad del Estado;
    - tribunales de menores;
    - tribunales para litigios de tierras;
    - tribunales laborales;
    - tribunales de la propiedad intelectual;
  - iii) El Tribunal Superior de Apelación, que es la instancia más elevada de revisión de las decisiones y sentencias de los tribunales de justicia (art. 154 de la Constitución).
- b) El sistema judicial administrativo está integrado por:
  - i) Los tribunales administrativos;
  - ii) Los tribunales fiscales;
  - iii) Los tribunales administrativos regionales;
  - iv) El Consejo de Estado, que es la instancia más elevada de revisión de las decisiones y sentencias de los tribunales administrativos (artículo 155 de la Constitución).
- c) La justicia militar es ejercida por los tribunales militares y los tribunales de disciplina militar. Estos tribunales son competentes para enjuiciar a los militares por delitos de índole militar, por delitos cometidos por ellos contra otros militares o en un recinto militar o por delitos relacionados con el servicio y las funciones militares. Los tribunales militares son también competentes para juzgar a personas no militares por delitos militares especificados en una ley especial y por delitos cometidos en el desempeño de funciones especificadas en la ley o contra personal militar en recintos militares determinados por la ley (artículo 145 de la Constitución). El Tribunal

Superior Militar de Apelación es la instancia más elevada de apelación de las decisiones y sentencias de los tribunales militares (artículo 157 de la Constitución).

16. De conformidad con el artículo 143 de la Constitución, los tribunales de seguridad del Estado son tribunales especiales de primera instancia establecidos para juzgar los delitos contra la integridad indivisible del Estado, el orden democrático libre o contra la República, cuyas características se definen en la Constitución, así como los delitos que afecten directamente a la seguridad interna y externa del Estado. El Tribunal Superior de Apelación es la autoridad competente para examinar las apelaciones contra las sentencias de los tribunales de seguridad del Estado. Las disposiciones relativas al funcionamiento, responsabilidades y jurisdicción y al procedimiento judicial de los tribunales de seguridad del Estado se recogen en la Ley N° 2845 sobre la creación de los tribunales de seguridad del Estado y sus procedimientos judiciales, adoptada el 16 de junio de 1983.

17. Por Ley N° 4388, que fue aprobada por el Parlamento el 18 de junio de 1999 y entró en vigor el mismo día tras su publicación en el Boletín Oficial, se enmendó el artículo 143 de la Constitución a fin de separar a los jueces militares de los tribunales de seguridad del Estado. Por Ley N° 4390, que fue aprobada por el Parlamento el 22 de junio de 1999, y entró en vigor el mismo día, se introdujeron enmiendas similares en la Ley N° 2845. En consecuencia, todos los miembros de los tribunales de seguridad del Estado son en la actualidad jueces civiles.

#### **B. Instrumentos internacionales pertinentes en que es Parte Turquía**

18. Turquía, miembro fundador de las Naciones Unidas, fue uno de los primeros países en adoptar la Declaración Universal de Derechos Humanos, por Decreto N° 9119 del Consejo de Ministros, de fecha 6 de abril de 1949. Turquía, miembro fundador igualmente del Consejo de Europa, ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos por Ley N° 6366, de 10 de marzo de 1954.

19. El 28 de enero de 1987 Turquía reconoció la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para recibir las peticiones presentadas por ciudadanos, organizaciones no gubernamentales (ONG) o grupos de personas. El 22 de enero de 1990, Turquía formuló una declaración por la que reconocía como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo especial la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todos los asuntos de interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos que guarden relación con el ejercicio de la competencia en el territorio de la República de Turquía. Turquía firmó el 6 de noviembre de 1990 el Protocolo N° 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prevé el derecho de petición individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Turquía ratificó la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes por Ley N° 3411, de 25 de febrero de 1988.

20. Turquía prosigue su estrecha cooperación con los mecanismos de vigilancia de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa sobre la tortura y los malos tratos. En este contexto, Nigel Rodley, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, visitó Turquía del 9 al 19 de noviembre de 1998 por invitación del Gobierno turco y mantuvo extensas conversaciones con las autoridades oficiales y con representantes de ONG. El informe del Relator Especial sobre esta visita, presentado al 55° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1999, figura en el

documento E/CN.4/1999/61/Add.1. Las autoridades turcas conceden la mayor importancia al mantenimiento de estrechas relaciones con el Relator Especial.

21. En el período al que se refiere el presente informe, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes realizó 13 visitas especiales o periódicas a Turquía. El 24 de agosto de 2001, el Gobierno turco, por carta dirigida al Presidente del Comité, copia de la cual se adjunta en el apéndice X, autorizó la publicación de los informes de las visitas precedentes. Las autoridades competentes turcas examinan con la máxima atención los informes del Comité, realizan las investigaciones solicitadas y adoptan las medidas necesarias en relación con las observaciones y recomendaciones contenidas en los mismos. Las autoridades turcas están plenamente decididas a intensificar la estrecha colaboración mantenida con el Comité desde su fundación. De hecho, la continuidad y regularidad de las relaciones turcas con el Comité en los términos de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y el elevado nivel al que se mantienen indican la importancia que concede el Gobierno de Turquía al espíritu de cooperación constructiva con el Comité.

## **II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN**

### **Artículo 2**

22. Paralelamente al párrafo 3 del artículo 17 de la Constitución, que prohíbe la tortura y los malos tratos y cuyo texto se reprodujo en el párrafo 8 *supra*, los delitos contra la seguridad e integridad física y psicológica de la persona se definen y castigan en los artículos pertinentes del Código Penal. Esos artículos y las penas previstas en los mismos para los casos de tortura y malos tratos se examinan en los párrafos 57 a 62 *infra*.

23. En el período al que se refiere el presente informe, el hecho más significativo en relación con la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención ha sido quizá la promulgación de la Ley N° 3842 sobre la enmienda de ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal y de la Ley sobre la creación de los tribunales de seguridad del Estado y sus procedimientos judiciales y sobre la abolición de ciertas disposiciones de la Ley de funciones y facultades de la policía y de la Ley sobre la lucha antiterrorista. La Ley N° 3842 fue aprobada por el Parlamento el 18 de noviembre de 1992 y entró en vigor tras su publicación en el *Boletín Oficial* el 1° de diciembre de 1992.

24. La Ley N° 3482 constituye un hito importante en el camino de la reforma emprendido por Turquía en la esfera de los derechos humanos. La ley no sólo contiene medidas más enérgicas para la prevención de los malos tratos y la tortura sino que también introduce enmiendas importantes en relación con el derecho de defensa, la igualdad de sexos y los derechos de los menores y los discapacitados. Es verdaderamente una ley reformadora.

25. Los principales cambios introducidos por la Ley N° 3842 en el Código de Procedimiento Penal se describen en los párrafos 26 a 41 *infra*.



26. Se ha introducido un nuevo artículo 135 a) en el Código de Procedimiento Penal. El artículo enuncia los métodos prohibidos de interrogatorio que invalidan la voluntad de la persona, como la tortura, los malos tratos, el uso de la fuerza o la violencia o la administración forzada de drogas. El artículo prohíbe la obtención de testimonios mediante promesas ilícitas. La última sección del artículo establece que los testimonios obtenidos mediante esos métodos prohibidos no servirán de prueba, incluso aunque medie el consentimiento del declarante. El texto del artículo es el siguiente:

"Las declaraciones del inculcado y de los testigos deberán reflejar libremente su voluntad. Están prohibidas las intervenciones físicas o emotivas, tales como los malos tratos, la tortura, la administración forzada de medicamentos, el agotamiento físico, los engaños, la utilización de fuerza o violencia física o el recurso a ardidés que distorsionen el libre arbitrio.

No se podrá prometer beneficios ilegales.

Los testimonios obtenidos mediante los métodos prohibidos que se mencionan *supra* no se podrán utilizar como prueba incluso aunque medie el consentimiento del declarante."

(La expresión "tales como" de la segunda frase indica que los métodos mencionados en dicho artículo se enumeran a título de ejemplo. Igualmente prohibidos están otros métodos de naturaleza similar que no se mencionan en el artículo. Estas disposiciones son aplicables a todos los sospechosos, con independencia de la naturaleza del delito que hayan cometido, incluidas las personas detenidas como sospechosas de haber cometido delitos que son de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado.)

27. Por Ley N° 3842 se enmendó el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal a fin de abreviar la duración de los períodos de detención para ajustarla a las normas europeas. Así, el período máximo de custodia policial en caso de delitos individuales ordinarios se ha fijado en 24 horas. El período máximo de custodia en caso de delitos colectivos ordinarios (delitos cometidos por 3 o más personas) se ha reducido de 15 a 4 días. Este es el límite máximo aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El período de custodia podrá extenderse a 4 días solamente con la autorización escrita del ministerio fiscal. El período podrá prorrogarse hasta 8 días en circunstancias excepcionales, previa petición del ministerio fiscal y con la aprobación del juez. El detenido deberá comparecer ante el juez en el plazo máximo de 4 días. Del mismo modo, aunque el anterior Código de Procedimiento Penal enunciaba algunas "razones objetivas", como la naturaleza del delito y la situación del sospechoso, para prorrogar el período de custodia, la nueva ley limita esas razones a la dificultad de obtener pruebas, el elevado número de sospechosos y otras razones de naturaleza similar. Forzoso es reconocer que la dificultad de reunir pruebas o el elevado número de sospechosos son criterios objetivos que dificultan aún más el interrogatorio. Según la Ley N° 3842, el período de custodia por delitos que sean de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado no será superior a 48 horas en caso de delitos individuales ni a 15 días en caso de delitos colectivos. Esos períodos podrán doblarse en las zonas en que se haya declarado el estado de excepción.

La parte pertinente del artículo 128 enmendado del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente:

"Si una persona detenida no es puesta en libertad, deberá ser presentada ante el juez en el plazo de 24 horas. Este plazo no incluye el tiempo necesario para su presentación física ante el juez más próximo a su lugar de detención. Si el detenido lo desea, podrá ser interrogado en presencia de su abogado.

En los casos de delitos colectivos cometidos por tres o más personas, el fiscal podrá prorrogar por orden escrita este período hasta un total de cuatro días. Si la investigación no ha finalizado al cabo de esos cuatro días por las peculiaridades del caso o las dificultades de reunir pruebas o la existencia de muchos sospechosos, el período podrá ser prorrogado hasta ocho días como máximo por decisión del juez competente, a petición escrita del fiscal."

28. Una modificación importante introducida por la Ley N° 3842 se refiere al derecho de hábeas corpus. La versión enmendada del artículo 128 del Código de Procedimiento Penal estipula que cuando el fiscal solicite la prolongación de la detención, el sospechoso, su defensor o representante legal, su cónyuge o sus familiares de primero o segundo grado podrán pedir al juez su inmediata puesta en libertad. El juez deberá decidir en el plazo de 24 horas.

29. El artículo 135 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la obtención de testimonios por funcionarios de la policía y por el ministerio fiscal y al examen de los testimonios por los jueces ha sido modificado por la Ley N° 3842 a fin de dar mayor protección a los derechos de los sospechosos. El artículo consagra claramente el derecho del sospechoso a no declarar, no sólo en su comparecencia ante el juez sino también durante el primer interrogatorio en la comisaría de policía. Antes de proceder a su interrogatorio, el detenido deberá ser informado de su derecho a no declarar. Asimismo, cuando la policía detiene a un individuo, le debe informar del delito de que está inculpado y de su derecho a disponer de un abogado. El artículo afirma también que las declaraciones hechas durante la custodia en la comisaría de policía deben ser registradas, con indicación del nombre y cargo de las personas presentes, y firmadas por el detenido o su abogado. La parte pertinente del artículo 135 dice lo siguiente:

"Se hará constar la identidad y el estado civil del declarante. Se le informará de las acusaciones en su contra y se le recordará también el derecho a ser interrogado en presencia de su abogado defensor y a notificar su detención a sus parientes, a no responder a los cargos que se le imputan, a solicitar la obtención de pruebas concretas irrefutables, a disponer de la oportunidad de disipar las sospechas que recaen sobre él y a presentar hechos en favor de su defensa. Se levantará un acta detenida del interrogatorio o de la declaración, en la que se indicará el lugar y la fecha en que se hizo así como los nombres y títulos de las personas presentes. El acta llevará igualmente la firma del imputado o de la persona bajo custodia y de su abogado y, de no ser así, se harán constar los motivos pertinentes."

30. Los artículos de la Ley N° 3842, que suponen una verdadera reforma, se refieren al derecho de defensa. Las enmiendas introducidas en el Código de Procedimiento Penal en este contexto pretenden por una parte que los sospechosos puedan disponer de los servicios de un abogado

desde el primer momento del interrogatorio y asegurar de esta manera su derecho a la defensa y, por otra, proteger plenamente a los detenidos contra la tortura y los malos tratos.

31. En este contexto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la designación de un abogado defensor, ha sido enmendado en el sentido de que la persona detenida o sospechosa pueda contar con los servicios de un abogado en cualquier momento de la investigación, incluido el período de custodia, y con su presencia, durante los interrogatorios de la policía. Anteriormente, el Consejo de Abogados designaba un letrado solamente para la vista oral. Con la nueva ley, todas las personas detenidas bajo la sospecha de haber cometido delitos ordinarios individuales o colectivos tienen derecho a los servicios de un abogado desde el momento en que están bajo custodia policial. El artículo 136 dice lo siguiente:

"Todo inculcado o individuo bajo custodia podrá beneficiarse de la asistencia de uno o varios abogados designados por su representante legal en cualquier fase o momento de la investigación.

Durante el interrogatorio de la policía sólo podrá estar presente un abogado para seguir las actuaciones. Durante el interrogatorio del ministerio público el número de abogados presentes podrá ser de tres como máximo.

En cualquier fase de la investigación el abogado defensor podrá reunirse sin limitación alguna con el inculcado o la persona bajo custodia, tomarle declaración, acompañarle durante los interrogatorios y facilitarle asistencia jurídica."

32. La versión enmendada del artículo 138 establece que si el inculcado o la persona bajo custodia no dispone de medios para contratar los servicios de un abogado, el Colegio de Abogados le designará uno previa petición. Una simple declaración es suficiente a este respecto. La designación de ese abogado no dependerá de ninguna petición cuando el detenido o el inculcado sea menor de 18 años, sordo, mudo o incapaz de defenderse por sí mismo. Anteriormente, la designación del abogado defensor de esas personas quedaba al arbitrio del tribunal. Sin embargo, la nueva ley afirma que en tales casos la designación de abogado defensor es preceptiva.

33. El artículo 143 del Código de Procedimiento Penal enmendado dice lo siguiente:

"El abogado defensor tiene derecho a examinar todo el expediente del caso y disponer gratuitamente de copias de cualquier documento del mismo. En los casos en que este derecho pueda comprometer la investigación sumarial, podrá ser restringido durante la misma por orden del juez, que sólo actuará a petición del fiscal. Esa restricción no se aplicará a las actas de los interrogatorios, los informes de los expertos y otros documentos relacionados con actuaciones judiciales durante las cuales se haya autorizado a la presencia de la persona bajo custodia o del inculcado."

34. El artículo 144 enmendado del Código de Procedimiento Penal dispone en la actualidad que la persona bajo custodia o el inculcado podrá entrevistarse con su abogado en cualquier momento en un lugar confidencial y sin necesidad de autorización del fiscal. No se podrá interceptar la correspondencia entre esas personas y sus abogados.

35. Tras la enmienda del artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, los colegios de abogados designarán un abogado para la defensa del inculcado si éste no dispone de medios económicos para asegurarse sus servicios. Los honorarios del abogado se satisfarán con cargo a un fondo administrado por la Unión de Colegios de Abogados y asignado por el Ministerio de Finanzas. Si el veredicto final del tribunal encuentra culpable al inculcado, la Unión de Colegios de Abogados podrá pedir la devolución de las costas procesales y de los gastos de defensa.

36. En el pasado se formularon numerosas quejas de que los sospechosos podían pasar largo tiempo en detención preventiva a causa de la lentitud de los tribunales. Se dieron incluso casos en los que el sospechoso fue absuelto después de haber pasado largo tiempo en detención preventiva o fue condenado a una pena de duración inferior a su tiempo de detención. Para evitar tales situaciones, la Ley N° 3842 determina los períodos máximos de detención para las investigaciones sumariales y finales, eliminando de esta manera toda posibilidad de que la detención se prolongue indebidamente. En consecuencia, si el inculcado puede demostrar su identidad y residencia, el tribunal no podrá detenerle por delitos castigados con una pena de prisión igual o inferior a seis meses. Si el delito está castigado con una pena de privación de libertad no superior a siete años, el inculcado será puesto en libertad si su juicio no concluye en dos años, incluido el período de investigación sumarial de seis meses. Si el delito está castigado con penas de privación de libertad superiores a siete años, el inculcado será puesto en libertad bajo la fianza que fije el juez si el juicio no ha concluido al cabo de dos años.

37. Según las enmiendas introducidas en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, sólo el juez puede ordenar la prisión de un inculcado. Si el inculcado está presente, deberá ser oído antes de que se emita esa orden. Si el inculcado lo desea, su abogado podrá estar presente durante la audiencia sin necesidad de una previa autorización del fiscal, y tanto el abogado de la defensa como el ministerio fiscal serán oídos antes de que se pronuncie la decisión oportuna. Si el inculcado no está presente, se adoptará una decisión sobre la base de los documentos que obren en poder del tribunal. El auto de prisión deberá especificar con toda claridad la identidad del inculcado, los cargos que se le imputan, la hora y el lugar en que el hecho se produjo, los artículos de la ley aplicable al delito y los motivos del encarcelamiento.

38. Tras la enmienda del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, todo inculcado contra el que se haya dictado un auto de prisión en su ausencia será llevado inmediatamente (en el plazo de 24 horas como máximo) ante el juez e interrogado a fin de llegar a una decisión sobre la continuación de su detención.

39. Se criticó también que en el pasado las personas bajo custodia eran detenidas de nuevo poco después de haber sido puestas en libertad, a fin de iniciar el cómputo de un nuevo período de detención. Para evitar esta circunstancia, la nueva ley establece que "las personas puestas en libertad no podrán ser detenidas de nuevo por los mismos cargos si no se presentan nuevas pruebas, salvo que así lo decida el ministerio público".

40. Según la enmienda del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, además del ministerio público y del defensor, las partes que intervienen en el caso pueden presentar también una moción de recusación del juez.

41. Además de las disposiciones mencionadas que refuerzan los derechos de los sospechosos y los detenidos, la Ley N° 3842 contiene también disposiciones importantes sobre los derechos humanos. En este contexto, la ley enmienda las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que son contrarias a la igualdad de sexos. Anteriormente, el Código de Procedimiento Penal establecía que si el sospechoso era una mujer casada, el marido podía estar presente como asesor. Además, sólo el marido tenía el derecho de acudir a los tribunales. Al cambiar las palabras "si el sospechoso es una mujer casada, el marido" por "el cónyuge del sospechoso", la nueva ley afirma la igualdad entre los sexos. Además, en la nueva ley, la edad de la minoría se ha elevado de 15 a 18 años. En este sentido, considerada conjuntamente con la designación preceptiva por los tribunales de un abogado para las personas menores de 18 años, mencionada en el párrafo 32 *supra*, la Ley N° 3842 introduce también importantes modificaciones con respecto a los menores.

42. El número de delitos que son competencia de los tribunales de seguridad del Estado se redujo como consecuencia de una enmienda introducida por la Ley N° 3842 al artículo 9 de la Ley N° 2845 sobre la creación de los tribunales de seguridad del Estado y sus procedimientos judiciales. Con esta enmienda, la esfera de competencia de los tribunales de seguridad del Estado se ha limitado a los delitos cometidos contra el Estado, los delitos de terrorismo, el tráfico ilícito de armas y drogas y los delitos que dan lugar a la declaración del estado de excepción o contribuyen a su prolongación. En consecuencia, los tribunales de seguridad del Estado han dejado de ser competentes en los casos de violación de la Ley de manifestaciones y reuniones, la Ley de huelgas y cierres patronales y la Ley de asociaciones.

43. Un paso significativo en la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención se dio con la aprobación por el Parlamento de la Ley N° 4229 sobre la enmienda del Código de Procedimiento Penal, la Ley N° 2845 y la Ley N° 3842 el 6 de marzo de 1997. Esta ley entró en vigor el 12 de marzo de 1997 tras su publicación en el *Boletín Oficial*. Los principales elementos de la Ley N° 4229 se exponen en los párrafos 44 a 47 *infra*.

44. La Ley N° 4229 prevé una considerable reducción de los períodos de custodia de las personas detenidas por delitos individuales y colectivos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado. El período máximo de detención por delitos individuales se ha reducido a 48 horas, incluso aunque esos delitos se hayan cometido en situaciones de excepción. Anteriormente, según la Ley N° 3842, el período máximo de custodia por los delitos individuales de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado cometidos durante el estado de excepción era de 96 horas. En cuanto a los delitos colectivos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado, el período de custodia se ha determinado de modo similar al de los delitos colectivos ordinarios. En consecuencia, se ha dividido en 3 fases consecutivas, que son de 48 horas, 2 días y 3/6 días (en función de si el delito se cometió en época de normalidad o durante el estado de excepción). Las fases segunda y tercera han pasado a ser la primera y la segunda "prolongaciones", que se inician respectivamente con la orden del ministerio fiscal y la decisión del juez competente. Anteriormente, esos períodos se podían prolongar hasta 15 y 30 días consecutivos, según si el delito había sido cometido en época de normalidad o durante el estado de excepción. Además, la segunda prolongación del período de detención por delitos colectivos ordinarios, que se menciona en el párrafo 27 *supra*, ha sido reducida por la Ley N° 4229 de 4 a 3 días. En consecuencia, el período máximo de custodia por delitos colectivos ordinarios se ha reducido a 7 días, con independencia de que el delito se cometiera en época de normalidad o durante el estado de excepción. En el apéndice I se ofrece un gráfico que

contiene una sinopsis comparativa de los períodos de detención en Turquía, a la luz de lo expuesto.

45. La Ley N° 4229 establece que los familiares más próximos de los sospechosos serán informados de su detención en toda circunstancia, sin excepción alguna. Faculta también al sospechoso y su abogado, su representante legal, su cónyuge o sus familiares consanguíneos de primero o segunda grado a que soliciten al juez competente que se oponga a su mantenimiento bajo custodia, así como a la orden del fiscal de que se prolongue el período de custodia. El juez competente se pronunciará sobre la cuestión en un plazo no superior a 24 horas. Si el juez competente apoya esta solicitud, la persona bajo custodia será inmediatamente puesta en libertad. Anteriormente, según la Ley N° 3842, los delitos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado constituían una excepción al ejercicio de este derecho. La nueva ley suprime esta excepción y extiende el privilegio de hábeas corpus tanto a los delitos individuales como a los colectivos que son de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado.

46. La Ley N° 4229 extendió el derecho de asistencia letrada a quienes están bajo custodia como sospechosos de haber cometido delitos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado. Así pues, es posible disponer de asistencia letrada después transcurrido el plazo de 48 horas si la sospecha se refiere a delitos individuales y de 4 días si la sospecha se refiere a delitos colectivos.

47. Con la Ley N° 4229 los períodos máximos de detención preventiva mencionados en el párrafo 36 *supra* se han extendido a los delitos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado, que anteriormente estaban excluidos. El artículo 110 del Código de Procedimiento Penal enmendado por la Ley N° 3842 se aplica a todo tipo de delitos, de acuerdo con la nueva ley. Por consiguiente:

- a) Toda persona cuya detención sea decidida por un juez competente no podrá permanecer detenida por un período superior a seis meses, que es el período correspondiente a la fase de investigación sumarial;
- b) Si la persona comparece en juicio, el período de detención no será superior a dos años, incluido el período de duración de la fase anterior, es decir, el período de investigación sumarial;
- c) En los casos en que se pidan penas iguales o superiores a siete años de prisión debido a la gravedad de los delitos, el período de detención podrá superar los límites precedentes por decisión del juez, en la que se tendrá en cuenta las pruebas hasta ahora reunidas, la conducta del acusado y las razones para mantenerle en detención.

48. La legislación turca se ajusta totalmente al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. A este respecto, el estado de excepción es una situación prevista en los artículos 119 a 121 de la Constitución. Según el artículo 120, cuando haya fundados motivos para creer que se producirán repetidos actos de violencia destinados a subvenir el orden democrático libre establecido por la Constitución o los derechos y libertades fundamentales, o se produzca una grave deterioración del orden público debida a actos de violencia, el Consejo de Ministros podrá declarar el estado de excepción en una o varias regiones o en todo el país por un período no superior a seis meses. El artículo 121 estipula que el Parlamento podrá prorrogar este período por un máximo de cuatro

meses en una sola vez a petición del Consejo de Ministros. El artículo 15 de la Constitución prevé la suspensión parcial o total de los derechos y libertades fundamentales en períodos de ley marcial o durante el estado de excepción. Sin embargo, el mencionado artículo estipula también que toda suspensión del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales no violará las obligaciones derivadas del derecho internacional y que incluso en tales circunstancias, el derecho de la persona a la vida y a la integridad de su existencia material o espiritual será inviolable, salvo cuando la muerte sea el resultado de actos legítimos de guerra y de la ejecución de la pena capital. De ello se deduce que las penas impuestas por la legislación turca a la tortura y los malos tratos son también aplicables durante el estado de excepción o la ley marcial.

49. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico turco los excesos cometidos por los funcionarios públicos son defectos operativos de los que el Estado es directamente responsable. En este contexto, el artículo 137 de la Constitución estipula que si un funcionario público, cualquiera que sea su cargo o categoría, considera que una orden de sus superiores es contraria a las disposiciones de los reglamentos, las normas, las leyes o la Constitución, no la ejecutará. El mismo artículo establece también que la persona que cumpla dicha orden no eludirá su responsabilidad. Los artículos 11 y 13 de la Ley N° 657 sobre funcionarios públicos, aprobada el 23 de julio de 1965, estipulan respectivamente que "una orden que en sí constituya un delito no se cumplirá en ninguna circunstancia; la persona que cumpla esa orden no eludirá su responsabilidad", y que "las personas que sean injustamente tratadas por funcionarios públicos podrán interponer directamente una demanda judicial contra la institución pública de que se trate, la cual, a su vez, podrá volverse contra el funcionario incriminado".

### **Artículo 3**

50. Las visitas y la residencia de los extranjeros en Turquía están reguladas por la Ley N° 5683 sobre la residencia y el viaje de extranjeros, de fecha 15 de julio de 1950. Para racionalizar los procedimientos jurídicos y administrativos relativos a los refugiados y los solicitantes de asilo, las autoridades turcas promulgaron en 1994 la Reglamentación sobre los procedimientos y principios relativos a los desplazamientos de población y a los extranjeros que llegan a Turquía individualmente o en grupos con la intención de solicitar asilo en Turquía o pedir un permiso de residencia para solicitar asilo en otro país. Los principios relativos a la residencia de todos los extranjeros, incluidos los refugiados políticos, y las directrices que han de observar figuran en dicha Ley y su correspondiente Reglamento. De conformidad con la Ley y su Reglamento incumbe al Ministerio del Interior la deportación de extranjeros de Turquía.

51. Turquía es Parte en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, que tiene fuerza de ley en el país. El artículo 42 de la Convención ofrece a los Estados signatarios la posibilidad de adherirse a la Convención con una preferencia geográfica. A la luz de esta opción, Turquía se ha adherido a la Convención con una declaración de preferencia geográfica. A este respecto, las obligaciones de Turquía se limitan a aceptar a las personas procedentes de Europa que cumplan los criterios para ser reconocidas como refugiados. La razón fundamental de esta preferencia es la ubicación geográfica de Turquía. De hecho, el concepto de "terceros países seguros" adoptado por la Unión Europea en el decenio de 1990 ha otorgado aún mayor importancia a la preferencia geográfica de Turquía.

52. Sin embargo, este reconocimiento limitado no es óbice para que Turquía ofrezca asistencia a personas procedentes de otros países que soliciten un asilo o cobijo temporales. De hecho, las autoridades turcas no escatiman esfuerzos para cumplir con sus compromisos morales frente a los "solicitantes de asilo temporal". A este respecto, y pese al hecho de que Turquía es Parte en la Convención de Ginebra con una preferencia geográfica, los solicitantes de asilo procedentes de los países fronterizos situados al este de Turquía están siendo admitidos por razones humanitarias y se están encontrando soluciones a sus problemas en cooperación con el ACNUR. El Reglamento exclusivo mencionado en el párrafo 50 *supra* tiene por objeto facilitar los procedimientos pertinentes en este contexto.

53. La reserva geográfica presentada por Turquía a la Convención de Ginebra no es una falta de compromiso con el principio de no devolución. De conformidad con los artículos 32 y 33 de dicha Convención, un refugiado no podrá ser expulsado, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público, y no podrá "devolverse" a un refugiado a un país donde peligren su vida o su libertad. El Reglamento mencionado en el párrafo 50 *supra* contiene también esta disposición.

54. Los principios y procedimientos relativos a las solicitudes de extradición de otros Estados figuran en el artículo 9 del Código Penal. Los ciudadanos turcos no podrán ser extraditados. No se admite la extradición de un extranjero a otro Estado por delitos políticos, militares o delitos conexos. Si un Estado solicita la extradición, el tribunal penal de primera instancia de la zona en que reside la persona en cuestión en Turquía tiene que determinar la nacionalidad de esta persona y el carácter del delito cometido. Si el tribunal decide que la persona no es ciudadano turco y que los delitos no son de carácter político o militar, ni guardan relación con éstos, el juez local podrá expedir una orden de detención. La cuestión de la doble incriminación y otras cuestiones conexas se someten a la decisión de las autoridades administrativas. El Ministerio de Justicia prepara la decisión que ha de adoptar el Consejo de Ministros, que tiene la última palabra en cuanto a la concesión o denegación de la extradición.

55. Turquía es Parte en el Convenio Europeo de Extradición de 1957. El párrafo 2 del artículo 3 del Convenio estipula que no se concederá la extradición "si la parte requerida tuviera razones fundadas para pensar que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones". Esta cláusula, que tiene fuerza de ley, se tiene debidamente en cuenta en las respuestas a las solicitudes de extradición.

#### **Artículo 4**

56. En la legislación de Turquía se consagran las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Los delitos tipificados en la legislación corresponden a la definición del artículo 1 de la Convención.

57. El Código Penal turco contiene disposiciones concretas relativas a las penas que han de imponerse a los funcionarios públicos por los delitos señalados en la Convención. A este respecto, los artículos 243 (relativo a la obtención de declaraciones mediante la tortura o tratos inhumanos) y 245 (relativo a los malos tratos infligidos por funcionarios del orden público) del



Código Penal prohíben categóricamente la tortura y los malos tratos y prevén severas penas para los funcionarios públicos que perpetren esos delitos. A continuación se reproducen dichos artículos:

*"Artículo 243*

Todo funcionario público que torture o trate a una persona de manera cruel, inhumana o degradante a fin de hacerla confesar su delito, o de impedir que una víctima, un denunciante, un litigante o un testigo señalen el incidente o presenten una queja o denuncien un delito, o debido a que esa persona presentó una queja, denunció un delito o testificó al respecto, o por cualquier otra razón, será castigada con una pena de prisión no superior a ocho años y quedará inhabilitada para ocupar cargos públicos temporal o definitivamente.

Si la persona torturada fallece a consecuencia de las torturas, el culpable será castigado conforme a lo dispuesto en el artículo 452 (relativo al homicidio). Si las torturas provocan la pérdida total de un miembro del cuerpo de la víctima o cualquier otra incapacidad permanente, el culpable será castigado conforme a lo dispuesto en el artículo 456."

(El primer párrafo del artículo 243 del Código Penal fue enmendado por la Ley N° 4449, promulgada por el Parlamento el 26 de agosto de 1999. Mediante esta enmienda se incrementó de cinco a ocho años la pena máxima de prisión prescrita en el artículo. Lo que es más importante, la enmienda amplió la definición de tortura y tratos inhumanos o degradantes armonizándola con los instrumentos de las Naciones Unidas y de Europa. Conforme a la antigua versión del artículo, sólo era delito torturar al "acusado" a fin de obtener una confesión.)

*"Artículo 245*

Las personas autorizadas a hacer uso de la fuerza y todos los agentes de policía que, en el desempeño de sus funciones o en cumplimiento de órdenes superiores, amenacen con malos tratos o daños físicos a una persona o que efectivamente golpeen o lesionen a una persona en circunstancias distintas de las prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con una pena de prisión no inferior a tres meses ni superior a cinco años y quedarán inhabilitadas temporalmente para ocupar cargos públicos. Cuando el delito cometido sea más grave que los delitos definidos en el presente artículo, se incrementarán de una tercera parte a la mitad los castigos por dichos delitos."

(Mediante la Ley N° 4449 se elevó de tres años a cinco años el límite máximo prescrito en la primera frase del artículo.)

58. La Ley N° 4449 enmendó también el artículo 354 del Código Penal, aumentando las sanciones al personal médico que prepare informes infundados para ocultar pruebas de tortura o malos tratos. Se añadió un nuevo párrafo 4 al artículo 354, en cuya virtud se tipifica como delito la elaboración y uso de informes infundados, es decir, informes en los que no se presente una relación verídica de los hechos y que se redacten con la intención de ocultar o eliminar las pruebas de un delito, actos de tortura u otros actos crueles e inhumanos. En consecuencia, el tenor actual del artículo 354 es el siguiente:

"Todo médico, farmacéutico o agente sanitario que presente, sin consideración alguna, un documento falso para su uso por funcionarios públicos, será castigado con una pena de seis meses a dos años de prisión y al pago de una multa de 100 millones a 300 millones de liras. Se impondrá la misma pena a quien use a sabiendas documentos falsos de esa índole.

Si una persona cuerda es internada o recluida por la fuerza en un hospital para enfermos mentales o sufre alguna otra lesión grave como consecuencia de dicho documento falso, el perpetrador será castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión.

Si el delito prescrito en el párrafo 1 se comete a cambio de dinero o de cualquier otra recompensa entregada, prometida o proporcionada al perpetrador o a otra persona, se impondrá al perpetrador una pena de tres a cinco años de prisión. Si el documento ha provocado una lesión conforme a lo señalado en el párrafo 2, se impondrá al perpetrador una pena de cuatro a seis años de prisión.

Si se preparó el documento falso para ocultar un delito, o para eliminar pruebas de torturas o tratos crueles o inhumanos, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión.

La multa prescrita en el párrafo 1 se elevará al doble en los casos previstos en los párrafos 2 y 3, y al triple en el caso previsto en el párrafo 4, sin perjuicio de las penas anteriormente señaladas.

Toda persona que entregue dinero o proporcione o prometa una recompensa por la preparación de un documento falso de esa índole será condenada a la pena de uno a tres años de prisión y se confiscará el dinero o la recompensa entregada."

59. Además de las disposiciones específicas mencionadas, el Código Penal contiene también disposiciones jurídicas de carácter general que prohíben cualesquiera actos o conductas que provoquen lesiones físicas. De conformidad con el Código Penal, los actos corporales y conductas que provoquen dolores físicos sin la intención de matar o causar perturbaciones mentales son delitos sancionables con penas de seis meses a diez años de prisión y multas que dependerán del incidente y de las lesiones o perturbaciones causadas (artículos 456 a 460).

60. El artículo 456 del Código Penal castiga la provocación de dolores físicos. Conforme a dicho artículo, quien ocasione dolores físicos o perjudique la salud o provoque la perturbación mental de otro sin la intención de causarle la muerte es reo del delito de agresión. Los casos más graves de este delito se enumeran en los párrafos 2 y 3 del artículo 456, así como en el artículo 457.

61. Conforme al Código Penal, la agresión tiene tres elementos: dolor físico, perjuicio a la salud y perturbación mental. El delito de agresión lleva aparejada una pena de prisión de seis meses a un año (párrafo 1 del artículo 456). En el caso de que la agresión produzca debilidad permanente de los sentidos o miembros de la persona, o dificultad permanente para hablar, o una cicatriz permanente en el rostro, o enfermedad física o mental que dure 20 días o más, o inasistencia a su ocupación habitual por el mismo período de tiempo, o ponga en peligro la

vida de alguien, o produzca un parto prematuro, el culpable será condenado a una pena de prisión de dos a cinco años (párrafo 2 del artículo 456). Cuando la agresión provoque a la víctima una enfermedad mental o física que sea definitiva o probablemente incurable, o la pérdida de una mano o de un pie, o la incapacidad de hablar, o la esterilidad, o la atrofia de un miembro, o la alteración permanente del rostro, o el aborto, el culpable será castigado con una pena de prisión de cinco a diez años (párrafo 3 del artículo 456). Si el delito es cometido mediante el uso de un arma oculta o manifiesta, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad (art. 457).

62. El Código Penal estipula también que el funcionario público que, en abuso de su autoridad y en violación de las leyes y reglamentos, adopte una medida arbitraria respecto de una persona o un funcionario público, u ordene o haga que otros ordenen dicha medida, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años (párrafo 1 del artículo 228). El funcionario público que, en el cumplimiento de su deber, trate a una persona con severidad desmedida y haga que esa persona desobedezca lo dispuesto en las leyes o reglamentos será castigado con la misma pena (párrafo 2 del artículo 228).

## Artículo 5

63. El artículo 3 del Código Penal dice lo siguiente: "Quien cometa un delito en Turquía será castigado conforme al derecho turco. El ciudadano turco que haya sido condenado en un país extranjero por la comisión de un delito será juzgado nuevamente en Turquía. El extranjero que haya sido condenado en un país extranjero por un delito, será juzgado en Turquía a solicitud del Ministro de Justicia". En la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios generales del derecho, incluido el de *non bis in idem*.

64. Las normas relativas al castigo de un delito cometido por un ciudadano turco en otros países figuran en el artículo 5 del Código Penal. Conforme a este artículo, si se trata de un delito grave pero no incluido en el ámbito del artículo 4 (delitos contra la seguridad del Gobierno de Turquía), si dicho delito entraña una pena de privación de la libertad por un período mínimo de tres años conforme al derecho turco y si el acusado se encuentra en Turquía, será castigado conforme a las leyes turcas. Si el delito grave entraña una pena de privación de la libertad por un período mínimo inferior a tres años, el proceso puede comenzar a instancia de la parte agraviada o del gobierno extranjero.

65. Las normas relativas al castigo de un delito cometido por un extranjero en países extranjeros figuran en el artículo 6 del Código Penal.

- a) Caso de un delito grave no incluido en el ámbito del artículo 4 y perpetrado contra Turquía o un ciudadano turco: si el delito entraña una pena de privación de la libertad por un período mínimo de un año en virtud del derecho turco, si el acusado se encuentra en Turquía, y si el Ministro de Justicia o la parte agraviada solicita el inicio del proceso, el acusado será castigado de conformidad con las leyes turcas;
- b) Caso de un delito grave perpetrado por un extranjero contra otro extranjero: si el delito, conforme al derecho turco, entraña una pena de privación de libertad por un período mínimo no inferior a tres años, si no existe un tratado de extradición o si la extradición del delincuente es rechazada por el gobierno del Estado en cuyo territorio

fue cometido el delito grave o por el Estado del que es nacional el delincuente, y si el Ministro de Justicia solicita el inicio del proceso, el acusado será castigado conforme a las leyes turcas.

66. Los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal de Turquía regulan la competencia de los tribunales turcos:

- a) El enjuiciamiento de un hecho criminal se efectuará en el lugar en que se cometió el delito (art. 8);
- b) Si no se conoce el lugar en que se cometió el delito, será competente el tribunal del lugar en que haya sido detenido el acusado o, de no haber sido detenido, el tribunal de su lugar de residencia (art. 8);
- c) Si aun así es imposible determinar cuál es el tribunal competente, lo será el tribunal que haya iniciado las diligencias procesales (art. 9);
- d) El artículo 9 regula la competencia en el caso de delitos cometidos fuera de Turquía pero que deben ser enjuiciados en Turquía conforme a los artículos pertinentes del Código Penal. En este caso, será competente el tribunal del lugar en que sea detenido el acusado o, de no serlo, el tribunal de su lugar de residencia o, si no es residente en Turquía, el tribunal de su último lugar de residencia (art. 10);
- e) Si el delito se comete a bordo de un buque o una aeronave que enarbole pabellón turco en alta mar o en el aire, o en un puerto extranjero o en aguas territoriales extranjeras, el tribunal en que se inicia la causa es el tribunal del primer puerto de llegada a Turquía después de la comisión del delito o el tribunal del lugar en que esté matriculada la nave (art. 11).

## **Artículo 6**

67. El párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución, mencionado en el párrafo 11 *supra*, estipula que las personas respecto de las cuales haya fundadas sospechas de que han cometido un delito pueden ser detenidas por decisión de un juez, únicamente con el objeto de impedir su fuga o la destrucción o alteración de pruebas. Otras circunstancias análogas que exijan la detención y estén prescritas en la ley también pueden conducir a la detención.

68. Paralelamente a esta cláusula constitucional, las condiciones que exigen la detención de una persona se especifican en el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal; el sospechoso es detenido si el delito que cometió es competencia de los tribunales turcos.

69. Por otro lado, de conformidad con los convenios bilaterales o multilaterales de extradición en que es Parte Turquía, la persona que ha de ser objeto de extradición podrá ser detenida provisionalmente por decisión judicial. (El párrafo 4 del artículo 16 del Convenio Europeo de Extradición dispone que la detención preventiva deberá concluir si, dentro de los 18 días siguientes a la misma, la parte requerida no hubiere recibido la solicitud de extradición. En ningún caso excederá de 40 días, contados desde la fecha de la detención.) Si se acepta una

solicitud de extradición, el juez local encargado de la investigación podrá dictar una orden de detención de la persona reclamada (artículo 9 del Código Penal).

70. Turquía pasó a ser Parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, en virtud de la Ley N° 1901, de fecha 20 de mayo de 1971. El artículo 36 de dicha Convención contiene los principios sobre los contactos de los extranjeros condenados o detenidos con sus consulados. Conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36, los extranjeros detenidos o condenados en Turquía serán debidamente inscritos en sus consulados y podrán entrar en contacto con ellos, a menos que soliciten lo contrario.

#### **Artículo 7**

71. El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Turquía establecen un sistema para que los tribunales turcos examinen los delitos de su competencia. Si la persona que ha cometido un delito previsto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención contra la Tortura y cuya extradición se ha solicitado en relación con ese delito no es extraditada, será juzgada en Turquía. Sin embargo, el extranjero que haya cometido el delito previsto en el párrafo 1 del artículo 7 contra otro extranjero en un país extranjero, podrá ser juzgado en Turquía únicamente a petición del Ministro de Justicia y cuando, conforme al derecho turco, el delito entrañe una pena de privación de libertad por un período mínimo no inferior a tres años.

72. Las personas objeto de una investigación por haber cometido los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención estarán sujetas a los procedimientos ordinarios del proceso penal.

#### **Artículo 8**

73. Además del Convenio Europeo de Extradición, Turquía ha concertado acuerdos bilaterales de extradición con varios países. Sin embargo, según el ordenamiento jurídico turco, podrá concederse la extradición aun cuando no exista un acuerdo bilateral con el Estado que la solicita. A falta de un instrumento internacional, se aplicará el principio de reciprocidad.

74. En el derecho turco, es posible la extradición de los autores de los delitos señalados en el artículo 4. La extradición se efectúa conforme al artículo 9 del Código Penal. Los principios que rigen el procedimiento de extradición se han descrito en el párrafo 54 *supra*.

75. Como Turquía permite la extradición aun en ausencia de un acuerdo bilateral al respecto, se respeta en la práctica el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención.

#### **Artículo 9**

76. Turquía es parte de una amplia red de asistencia judicial en materia penal. A este respecto, además de ratificar el Convenio Europeo de 1959 de asistencia judicial en materia penal, Turquía es parte en convenios bilaterales de asistencia judicial con varios países. Además, en general, se aceptan las solicitudes de asistencia judicial de conformidad con el principio de reciprocidad aun cuando no existan documentos jurídicamente vinculantes.

## Artículo 10

77. Las autoridades turcas creen que podrán corregirse los defectos aislados suscitados generalmente por las prácticas de funcionarios públicos que se desempeñan en puestos críticos, intensificando la formación en materia de derechos humanos del personal de todos los niveles.

78. A fin de coordinar los esfuerzos y las actividades en el ámbito de la educación e información en materia de derechos humanos, en 1998 el Consejo Superior de Derechos Humanos creó el Comité Nacional para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos a fin de que actuase como órgano asesor durante el Decenio. El Comité está integrado por 15 miembros, incluidos sendos representantes de la Oficina del Primer Ministro y de los Ministerios de Justicia, Interior, Relaciones Exteriores, Educación Nacional, Sanidad y Cultura, además de representantes de cuatro organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, y cuatro académicos de reconocido prestigio en esta esfera. El Comité preparó el Programa de Educación en materia de Derechos Humanos de Turquía (1998-2007) teniendo en cuenta las directrices y principios pertinentes enunciados en el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos. En julio de 1999, el Consejo Superior aprobó el Programa Nacional que fue remitido por el Primer Ministro a todas las autoridades encargadas de su aplicación. El programa prevé intensificar la educación en esta esfera, especialmente la destinada a los funcionarios que han de velar por el cumplimiento de la ley.

79. Se ha encomendado al Comité Nacional hacer un seguimiento de la aplicación del Programa Nacional y cooperar con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como con los medios de información para promover una mayor concienciación de los ciudadanos respecto de las cuestiones relacionadas con la educación en la esfera de los derechos humanos. En el marco del Programa Nacional, el Comité Nacional decidió que los principales grupos beneficiarios serían los siguientes:

- profesores de derechos humanos en los centros escolares;
- agentes de la autoridad (jueces, fiscales, funcionarios de prisiones, policía, gendarmería y otros funcionarios públicos);
- personal de los medios de comunicación;
- miembros de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos;
- asistentes sociales y personal de los centros comunitarios que ofrecen información sobre los derechos humanos a las familias que viven en zonas urbanas desfavorecidas desde el punto de vista económico y social.

80. En consonancia con el Programa de Educación en materia de Derechos Humanos de Turquía, todas las instituciones oficiales que se ocupan directamente de asuntos relacionados con los derechos humanos han intensificado sus programas de formación al respecto, cuya ejecución constituye parte integrante de sus respectivos planes de capacitación en el servicio para el personal.

81. Así, los aspirantes a jueces y a fiscales están obligados a matricularse en cursos de capacitación en materia de derechos humanos durante los dos años que dura su período de prueba en el Centro de Formación de Jueces y Fiscales. El Ministerio de Justicia ha incluido los derechos humanos en las actividades de capacitación en el servicio destinadas a jueces y fiscales que acceden a la profesión tras haber completado satisfactoriamente su período de prueba. Los jueces y los fiscales reciben cursos de derechos humanos en colaboración con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales. Asimismo, se han emprendido con varios países programas bilaterales encaminados a la formación de jueces y fiscales en derechos humanos.

82. Además de introducir asignaturas relacionadas con los derechos humanos en los programas de enseñanza, el Ministerio de Justicia organiza con carácter periódico seminarios internos destinados a distintas categorías de funcionarios judiciales, en los que se informa a los participantes de las obligaciones contraídas por Turquía en virtud de las convenciones pertinentes de las Naciones Unidas, los documentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, así como de los efectos de esos instrumentos en el derecho interno turco y de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con Turquía. Durante esos seminarios, se da a conocer a los jueces y fiscales, entre otras cosas, la manera en que los acusados pueden invocar las disposiciones de esos instrumentos y cómo se pueden incorporar *ipso facto* a las sentencias de los tribunales al haber pasado a formar parte de la legislación nacional de Turquía.

83. También se imparte educación en derechos humanos a los directores de establecimientos penitenciarios, así como a los médicos, psicólogos, asistentes sociales y docentes que desarrollan su actividad en esas instituciones. Los candidatos a funcionarios de prisiones y los agentes de seguridad de los centros penitenciarios tienen que completar asimismo, antes de su nombramiento permanente, un curso de preparación de un año en el que estudian materias relacionadas con la profesión y los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de capacitación de los funcionarios aspirantes adscritos al Ministerio de Justicia. Además, la educación en derechos humanos del personal penitenciario se complementa con la distribución de libros, manuales y otra documentación pertinente preparada por expertos y académicos en todos los establecimientos penitenciarios.

84. Se considera que la intensificación de las campañas de educación dirigidas a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado es un medio especialmente útil para promover el respeto de los derechos humanos y prevenir los casos de tortura y malos tratos. En ese contexto, las asignaturas de derechos humanos son materia obligatoria en los planes de estudios de la Academia de Policía y de los colegios de policía desde 1991. Los libros de texto para esas asignaturas reflejan la letra y el espíritu de las Convenciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, así como de otros instrumentos internacionales. El 25 de abril de 2001, el Parlamento aprobó la Ley N° 4652 de enseñanza superior de la policía, preparada en consonancia con las recomendaciones del Comité Nacional, y que entró en vigor el 9 de mayo de 2001. Por esta ley, las 26 escuelas de policía de toda Turquía, que antes capacitaban a agentes de policía en nueve meses, han pasado a ser escuelas de formación profesional con planes de estudios de dos años de duración en los que se hace mayor hincapié en la enseñanza de los derechos humanos.

85. En el período examinado en el presente informe, se celebraron una serie de seminarios periódicos, conferencias y talleres como parte de la capacitación en derechos humanos, actividades que estaban destinadas a distintas categorías del personal del Ministerio del Interior. En estos seminarios se examinaron temas como las disposiciones relativas a los derechos humanos en las leyes de Turquía, los deberes y obligaciones de los altos cargos de la Administración y de los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado en esta materia, con arreglo a las convenciones internacionales en las que Turquía es parte y a la legislación nacional, las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos por Turquía, de conformidad con los convenios y documentos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, las competencias, los métodos de trabajo y los procedimientos del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, así como las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

86. Los seminarios estaban destinados principalmente a altos cargos de la Administración (gobernadores provinciales y de distrito) y a altos funcionarios de la policía y la gendarmería, que tienen la misión conjunta de velar por la seguridad y mantener el orden en las provincias y distritos y que, de hecho, están obligados a coordinar el funcionamiento de esos servicios. Sin embargo, se procura que en la práctica estas actividades redunden en beneficio, no sólo de los altos cargos, sino también del personal adscrito a servicios que están en contacto directo con los ciudadanos. En consecuencia, en el marco del proyecto de enseñanza de los derechos humanos del Ministerio del Interior y de las instituciones dependientes de él, que se elaboró en colaboración con el Comité Nacional, dicho Ministerio prevé impartir con carácter sistemático una capacitación profesional directamente relacionada con los derechos humanos, a los mandos y al personal de rango inferior encargado del orden público de las direcciones provinciales de seguridad, las brigadas móviles, los departamentos de seguridad, tráfico y trata de personas y delincuencia organizada y proseguir esas actividades hasta que todo el personal esté sensibilizado con respecto a esos temas.

87. Bajo la autoridad de la Comandancia Central de Gendarmería, también se imparten cursos de derechos humanos en las escuelas de la gendarmería; hasta ahora han asistido a estos cursos 1.768 oficiales y 25.012 suboficiales. También se imparten estos cursos en dependencias provinciales de la gendarmería para oficiales, suboficiales y personal de rango inferior.

88. La cooperación con el Consejo de Europa en materia de formación de la policía en el marco del proyecto "Police and Human Rights Programme: Beyond 2000" (Programa de la policía y los derechos humanos: más allá del año 2000) se encuentra muy adelantada. Se ha establecido un grupo de trabajo con miras a determinar la evolución futura de los tres proyectos incluidos en la cooperación entre el Consejo de Europa y Turquía en la esfera de la formación en materia de derechos humanos de los organismos turcos encargados del mantenimiento del orden público, a saber: la traducción y el uso de material para la formación y sensibilización de la policía; la formación de instructores para la policía y la gendarmería y la preparación del nuevo programa de estudios que deberá usarse en las escuelas profesionales de policía de dos años de duración, incluido el "Proyecto de formación modular" y del nuevo programa de estudios de dos años de duración para la formación de suboficiales que se iniciará en el año 2003 para la gendarmería.



## Artículo 11

89. Las autoridades turcas revisan y actualizan continuamente las instrucciones, normas y prácticas relativas al interrogatorio y los procedimientos y disposiciones aplicables a la prisión preventiva/detención, con el fin de impedir casos de tortura o malos tratos por parte de funcionarios públicos.

90. El de 3 diciembre de 1997, el Primer Ministro publicó una circular titulada "Respeto de los derechos humanos; prevención de la tortura y los malos tratos", que se transmitió a todos los organismos de orden público. El texto de esta circular figura en el anexo II. Su contenido se hizo público mediante una conferencia de prensa organizada el 4 de diciembre de 1997 por el Ministro de Estado encargado de los Derechos Humanos.

91. Esta circular detallada sitúa la necesidad de impedir la tortura y los malos tratos en su contexto legal, filosófico y político y expone numerosas medidas diferenciadas que abarcan toda una variedad de salvaguardias contra la tortura y los malos tratos. La circular estipula que estas medidas deben aplicarse sin excepción y que su cumplimiento debe ser supervisado por las autoridades responsables. También prevé inspecciones frecuentes de los locales de la policía y la gendarmería por parte de los gobernadores de provincia y de distrito, y de los oficiales superiores de la policía y la gendarmería. La circular insiste en que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la duración del período de detención y a los contactos con abogados y familiares deben cumplirse en su totalidad.

92. La circular dispone entre otras cosas que:

- a) Los sospechosos no serán expuestos a malos tratos sea cual fuere su delito; se llevarán a cabo sin tardanza las investigaciones necesarias sobre las denuncias de torturas y malos tratos;
- b) Se incoará un proceso inmediatamente contra los funcionarios cuya participación en torturas y malos tratos se haya demostrado. El proceso finalizará lo más pronto posible;
- c) Los condenados y los detenidos no serán expuestos a tratos abusivos o degradantes ni en la prisión ni durante su traslado.

93. El 26 de febrero de 1998, el Primer Ministro publicó otra circular destinada a impedir las prácticas contrarias a los derechos humanos. El texto de esta circular figura en el anexo III. La circular introduce nuevas medidas para reforzar la influencia de los fiscales en la investigación penal de la policía. En este contexto, además de la inspección de los centros de detención de la policía por parte de los fiscales, la circular prevé, entre otras cosas, que se consulte a la Fiscalía General a la hora de redactar los informes de evaluación sobre los policías que llevan a cabo las investigaciones penales; que se dote a los fiscales de medios que les permitan supervisar las transmisiones de radio de la policía y la gendarmería; y que se establezcan dependencias en cada fiscalía con el objetivo de garantizar un enlace y un contacto permanentes con los organismos de orden público y la transmisión rápida de instrucciones.

94. La introducción del Reglamento sobre Captura, Detención e Interrogatorio, que entró en vigor tras su publicación en el *Boletín Oficial* el 1º de octubre de 1998, y ha sido distribuido a todas las autoridades correspondientes para su aplicación, supuso un cambio particularmente importante en el contexto del artículo 11 de la Convención. El texto completo del Reglamento figura en el *anexo IV* de este informe. Las cuestiones que abordaba la circular del Primer Ministro de 3 de diciembre de 1997, se tratan de una manera más amplia y exhaustiva y con mayor detalle en el Reglamento. Concretamente, este Reglamento tiene el propósito de impedir la tortura y los malos tratos y las desapariciones mediante la unificación de los procedimientos de captura, detención e interrogatorio utilizados por las fuerzas de seguridad, incluidas la policía, la gendarmería, la guardia costera y las fuerzas especiales de seguridad. En este sentido, el Reglamento aspira a armonizar los procedimientos empleados en Turquía con las normas de la Convención y de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

95. El artículo 6 del Reglamento incluye salvaguardias importantes para proteger a la persona durante su detención. Se estipula de modo específico que durante la detención se informará a la persona de su derecho a informar a sus familiares de su detención, el motivo de su detención y el derecho a guardar silencio sea cual fuere el carácter del delito. Además, de conformidad con el Reglamento, al inicio de la detención o prisión preventiva se cumplimenta el "Formulario de Derechos de los Sospechosos e Inculpados", dirigido a informar a la persona detenida sobre sus derechos, y se entrega una copia firmada a la persona detenida. Este procedimiento permite a la persona detenida ver por escrito sus derechos durante la detención y pretende garantizar que los organismos de orden público no intenten disuadir al detenido de ejercer su derecho a un abogado. El Formulario de Derechos de los Sospechosos e Inculpados se ha distribuido a todas las dependencias correspondientes como anexo al Reglamento. Según las estipulaciones del Reglamento, el uso de este formulario es obligatorio.

96. El artículo 9 del Reglamento exige que se informe al familiar más cercano cuando se detiene a una persona, a menos que esto afecte al resultado de la investigación; y enumera los trámites que permiten hacerlo sin demora. En los delitos que sean competencia de los tribunales de seguridad del Estado, si el hecho de informar a los familiares de la persona detenida perjudica a la investigación en curso, debe hacerse constar por escrito.

97. Según el artículo 10 del Reglamento, si la persona detenida va a pasar a disposición judicial o es detenida por la fuerza, es preceptivo determinar su estado de salud en el momento de la detención mediante un reconocimiento médico. También se redactará un informe médico cuando un detenido sea trasladado por cualquier motivo, cuando se prorrogue la prisión preventiva, cuando el detenido sea puesto en libertad, cuando se le lleve ante los tribunales y cuando su estado de salud empeore por cualquier motivo durante la detención. En lo que respecta a los delitos de competencia de los tribunales de seguridad del Estado, el artículo prevé que el intervalo entre dos reconocimientos médicos no excederá de cuatro días en caso de que se prorrogue el período de detención. El artículo 10 establece también que los reconocimientos médicos deberán ser llevados a cabo en total privacidad, en presencia únicamente del detenido y el médico, a no ser que el resultado de la investigación se vea afectado o cuando esto suponga una amenaza para la seguridad personal del médico, del detenido o de ambos.

98. El artículo 13 del Reglamento, que incorpora de hecho las disposiciones de la Ley N° 4229, explicada en los párrafos 43 a 47 de este documento, dispone que "si una persona detenida por

delitos cometidos por una o dos personas no es puesta en libertad debe ser presentada ante el juez competente en el plazo máximo de 24 horas, con excepción del tiempo necesario para su presentación ante el juez más próximo. Si el delito es de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado este período es de 48 horas".

99. El artículo 14 dispone que "por razones como la dificultad de reunir pruebas o la presencia de un gran número de inculpados y por motivos similares, el fiscal puede, mediante orden escrita, prorrogar este período hasta un total de cuatro días en el caso de delitos colectivos, incluidos los delitos que son de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado. Si, a pesar de la prórroga de cuatro días, la investigación todavía no ha finalizado, el fiscal puede pedir al juez que prorrogue la detención preventiva hasta siete días antes de que el sospechoso sea presentado ante el juez". El artículo estipula también que "en el caso de delitos cometidos durante el estado de excepción y que son de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado el período de siete días puede prorrogarse hasta diez días a petición del fiscal y por decisión del juez".

100. La posibilidad de prolongar la detención preventiva mediante la puesta en libertad y nueva detención del sospechoso queda eliminada por el artículo 17, que especifica que "una persona detenida y puesta en libertad no podrá volver a ser detenida y puesta a disposición judicial por el mismo delito, a menos que haya suficientes pruebas y una orden del fiscal con relación al delito que motivó la detención".

101. El artículo 20 del Reglamento, con el fin de garantizar que las entrevistas entre las personas detenidas y sus abogados tienen lugar sin la presencia de agentes de orden público, dispone que "la persona detenida podrá entrevistarse con su abogado en privado en cualquier momento, sin necesidad de autorización del fiscal".

102. El artículo 23, titulado "Métodos prohibidos de interrogatorio", incorpora las disposiciones del apartado a) del artículo 135 del Código de Procedimiento Penal, mencionadas en el párrafo 26 *supra*. Este artículo establece lo siguiente: "la declaración del sospechoso deberá reflejar libremente su voluntad. Las declaraciones obtenidas empleando métodos prohibidos no podrán considerarse como pruebas, incluso aunque medie el consentimiento del sospechoso. Así, la persona detenida: a) no podrá ser sometida a intervenciones físicas o emotivas que afecten al libre arbitrio, tales como los malos tratos, los obstáculos al libre arbitrio, la tortura, la administración forzada de medicamentos, el agotamiento físico, los engaños, la utilización de fuerza o violencia física, el uso de ciertos ardides; b) no se podrá prometer un beneficio ilegal".

103. De conformidad con las decisiones pertinentes del Consejo de Estado, los artículos 8, 18 y 21 del Reglamento sobre Captura, Detención e Interrogatorio fueron enmendados mediante la publicación de una nueva versión en el *Boletín Oficial* el 13 de agosto de 1999.

En consecuencia:

- a) El registro de mujeres previo a su traslado a centros de detención deberá ser efectuado por personal femenino (nuevo artículo 8);
- b) Las investigaciones sumariales que afecten a menores de entre 11 y 18 años deberán ser realizadas personalmente por el fiscal o por el fiscal adjunto nombrado a este fin; estos menores tendrán acceso a los servicios de un abogado desde el inicio del

período de detención, aunque no los soliciten o aunque el delito que se les atribuye sea de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado (nuevo artículo 18);

- c) Los abogados podrán consultar sin limitación alguna el expediente del detenido en lo que respecta a sus declaraciones, los informes periciales y las actas de las diligencias realizadas en su presencia (nuevo artículo 21).

104. Una circular detallada, publicada por el Primer Ministro el 25 de junio de 1999, introdujo nuevas medidas para garantizar y reforzar el control de la aplicación eficaz del Reglamento mencionado por las autoridades públicas competentes. El texto de esta circular figura en el anexo V. Con el fin de garantizar el cumplimiento cabal de las disposiciones del Reglamento, esta circular estipula que los gobernadores provinciales y de distrito, los fiscales, los inspectores públicos, los comandantes de la gendarmería, los directores de policía y otros oficiales autorizados a efectuar inspecciones, deberán llevar a cabo inspecciones aleatorias sin previo aviso en sus propias esferas de responsabilidad legal, deberán adoptar con celeridad las medidas necesarias para corregir las deficiencias encontradas durante estas inspecciones e iniciar los procedimientos necesarios respecto de los funcionarios culpables. La circular estipula también que los Ministerios de Justicia y del Interior deberán presentar por escrito al Consejo Superior de Derechos Humanos, adscrito a la oficina del Primer Ministro, informes trimestrales de evaluación basados en la información recibida de sus órganos subsidiarios sobre la aplicación del Reglamento y las conclusiones de estas inspecciones aleatorias.

105. Los Ministerios de Justicia y del Interior han informado debidamente a todos sus órganos subsidiarios de esa circular y han adoptado las medidas necesarias para aplicarla. En consecuencia, los informes trimestrales sobre los resultados de las inspecciones aleatorias llevadas a cabo por los funcionarios mencionados en el párrafo anterior se someten regularmente al Consejo Superior de Derechos Humanos.

106. En este marco, las inspecciones no anunciadas y no programadas relativas a la aplicación del Reglamento se refieren en particular a las salas de interrogatorio, las celdas de detención y dependencias similares de las comisarías de policía de todo el país. Durante estas inspecciones, se presta especial atención al estado de los equipos, el cumplimiento del Reglamento y las condiciones materiales de los centros de detención. Las deficiencias y defectos constatados en esas inspecciones, en relación con las salas de interrogatorio de los centros de detención, el cumplimiento de las instrucciones, los registros de detenidos y los certificados médicos forenses, se incluyen en los informes. Tras su evaluación por el Ministerio del Interior, los informes de inspección son directamente enviados a los jefes de seguridad de las respectivas provincias, con la petición de que se corrijan los defectos sin demora.

107. Como resultado de las inspecciones mencionadas, se han abierto diligencias penales y administrativas a una serie de oficiales de policía de distinto grado, sobre prácticas descubiertas por las inspecciones que podrían ser constitutivas de delito.

108. El defecto observado en la mayoría de los informes de inspección es la baja calidad de los centros de detención. Las dificultades a este respecto provienen principalmente de la vetustez de los edificios de las comisarías de policía, la insuficiencia de las instalaciones y la falta de fondos para reconstruirlas, así como la escasez de terrenos para construir nuevos locales. A pesar de estos inconvenientes, continúan los esfuerzos para mejorar la calidad de los centros de detención.

Cuando se construyen nuevas instalaciones o se reconstruyen las antiguas, se presta atención especial a la calidad de los centros de detención. En este contexto, un proyecto sobre la mejora de la calidad de los centros de detención iniciado en 1997 sigue en curso, a reserva de la disponibilidad de créditos para las reparaciones y reformas de tales instalaciones.

109. Una circular publicada por el Ministerio del Interior el 24 de julio de 2001, cuya copia se reproduce en el anexo VI, señaló a la atención de las autoridades competentes el perjuicio causado a la reputación de Turquía ante la opinión pública internacional por los veredictos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contrarios al país y la alta cuantía de las indemnizaciones pagadas a los demandantes. Dado que estos fallos están motivados generalmente por prácticas oficiales erróneas, la circular expone instrucciones específicas destinadas a corregir estas deficiencias. En este contexto, la circular subraya la necesidad de observar cabalmente las disposiciones del Reglamento sobre Captura, Detención e Interrogatorio, y recalca en particular la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, la necesidad de iniciar una acción legal de manera inmediata y de concluir las investigaciones sobre tales acusaciones sin demora y el requisito de que todas las personas detenidas, sin excepción, deben ser inscritas en el registro correspondiente, que se llevará de manera seria y sistemática. La circular también estipula que en el ejercicio de sus funciones oficiales, todo el personal sin excepción debe abstenerse de cualquier acción o intervención que pueda conducir a denuncias por abuso de poder o uso innecesario o desproporcionado de la fuerza, y recalca que los miembros de las fuerzas de seguridad deben tener muy presente que el juez y el fiscal tienen la obligación de ver personalmente al sospechoso a la hora de tomar sus decisiones sobre la prórroga del período de detención.

110. En 1995 se crearon Dependencias de supervisión de la detención en todo el país en respuesta a las peticiones de los familiares de las personas detenidas. Esas dependencias funcionan en todas las direcciones provinciales de policía bajo la coordinación, a nivel nacional, de la Dirección General de Seguridad.

111. En Turquía, la Ley N° 2659 del Instituto de Medicina Forense ha confiado la labor de proporcionar opiniones científicas y técnicas sobre cuestiones relativas a la medicina forense a dicho Instituto, que depende del Ministerio de Justicia. Por consiguiente, en determinadas provincias, dependencias adscritas a dicho Instituto prestan servicios de medicina forense en las capitales de las provincias en las que están situados. prestan también estos servicios las universidades que poseen un departamento de medicina forense. Sin embargo, como estas instituciones no están estructuradas para prestar un servicio permanente en todo el país, un número importante de servicios de medicina forense corre a cargo de establecimientos adscritos al Ministerio de Sanidad, de conformidad con la Ley N° 38 de medicina forense y la Ley de prestación de servicios de salud.

112. Como complemento de los esfuerzos para modernizar los servicios de medicina forense, y de acuerdo con las decisiones adoptadas a este efecto en el Consejo Superior de Derechos Humanos, el Ministerio de Sanidad ha preparado formularios uniformes detallados de medicina forense (Formulario General de Examen Forense, Formulario de Examen de Agresión Sexual para Mujeres y para Hombres) para su uso por sus órganos subsidiarios en todo el país. En esos formularios los médicos deben incluir una evaluación de las denuncias de las personas detenidas de haber sido sometidas a tortura o malos tratos por los funcionarios de orden público, una

exposición de constataciones médicas objetivas basadas en un examen minucioso y sus conclusiones a la luz de ambos elementos.

113. El Ministerio de Sanidad, mediante una circular detallada de fecha el 20 de septiembre de 2000, dirigida a todas las direcciones provinciales de sanidad, cuya copia figura en el anexo VII, transmitió estos formularios a todos sus órganos subsidiarios y les dio instrucciones en el sentido de que el reconocimiento médico de los detenidos se debería hacer sin la presencia de funcionarios de orden público y de que, en el caso de que no hubiera médico forense en la provincia, un médico de un centro de salud deberá examinar a los detenidos cada 48 horas; también pidió que se redactaran tres copias de los formularios de medicina forense: la primera se conservaría en el establecimiento médico, la segunda sería transmitida por el establecimiento médico a la fiscalía correspondiente y la tercera, cerrada y sellada, se enviaría al comandante de la dependencia de orden público correspondiente.

114. Se han adoptado medidas destinadas a que todos los médicos llamados a examinar a las personas bajo la custodia de los organismos de orden público observen la circular, y puedan hacer su trabajo sin interferencia alguna. Los formularios adjuntos a esta circular se utilizan de forma sistemática en toda Turquía y se han organizado programas adecuados de formación sobre su uso correcto por el personal médico.

#### *Reforma del sistema penitenciario de Turquía*

115. Turquía está realizando un intenso esfuerzo para mejorar el nivel de su sistema penitenciario y lograr que las condiciones físicas de detención en las cárceles turcas cumplan plenamente las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa.

116. Tradicionalmente, los cuarteles de habitación de las prisiones turcas suelen ser amplios pabellones colectivos que contienen todas o casi todas las instalaciones que los internos utilizan a diario: dormitorios y salas de estar, instalaciones sanitarias y patios adyacentes para el ejercicio físico. Concretamente, las prisiones de tipo E construidas en los decenios de 1970 y 1980 corresponden a este diseño.

117. En el caso de las prisiones turcas, el sistema de grandes pabellones de habitación, ha tenido consecuencias nefastas, especialmente en lo que respecta a la rehabilitación de los presos condenados por delitos de terrorismo. De hecho, las prisiones se convirtieron en "centros de adoctrinamiento" de varias organizaciones terroristas, en los que los simpatizantes eran entrenados y posteriormente convertidos en militantes extremistas. Resultaba casi imposible garantizar un control adecuado de las actividades de los reclusos por parte del personal. Además, cuando comenzaron a producirse fenómenos perturbadores de diversa índole (desobediencia concertada, huelgas de hambre, toma de rehenes, destrucción de bienes, etc.), las intervenciones externas con un uso considerable de la fuerza -y el consiguiente riesgo de un elevado número de bajas- empezaron a ser difíciles de evitar.

118. Las organizaciones terroristas establecieron "comités centrales" en las prisiones, desde las que planearon numerosos atentados violentos; enviaban sus instrucciones para esas operaciones a través de mensajeros e incluso organizaban actividades de entrenamiento militar en los pabellones. Más concretamente, en los centros penitenciarios que albergaban a una mayoría de

condenados por delitos de terrorismo, los dirigentes de las organizaciones terroristas que controlaban los pabellones instaban a sus seguidores a que rechazaran las actividades educativas ofrecidas por la administración del centro; impidieran el trabajo en los talleres y las aulas de formación profesional; obstaculizaran los chequeos médicos periódicos, los recuentos y controles y las visitas de familiares y abogados; rechazaran las normas carcelarias; provocaran disturbios; destrozaran edificios y material; iniciaran huelgas de hambre, incluso hasta la muerte; y, a veces, que atacaran, tomaran como rehenes o amenazaran de muerte a los funcionarios de prisiones. Los reclusos que se negaban a cumplir las órdenes de los grupos terroristas o que trataban de abandonar los pabellones que éstos controlaban eran calificados de traidores y sometidos a castigos como los de privarlos de ejercicio al aire libre, obligarlos a permanecer de pie o en la cama, impedirles visitar a sus familias o comparecer ante los tribunales, interceptar su correspondencia, impedirles el libre acceso a un médico y extorsionar dinero a sus familias; también recibían amenazas de muerte o, en ocasiones, incluso eran heridos o ejecutados.

119. De ello se desprende que en las prisiones donde los reclusos permanecían juntos en amplios pabellones esta práctica dificultó e hizo casi imposible llevar a cabo el principal objetivo del sistema penitenciario: la rehabilitación de las personas que han cometido actos ilegales. Las organizaciones terroristas empezaron a dirigir las cárceles y, por consiguiente, la autoridad y el control de las administraciones penitenciarias quedaron gravemente dañados.

120. Puesto que las prisiones han pasado a estar más superpobladas y los disturbios se han hecho más frecuentes en los últimos años, se han agravado las deficiencias del sistema de pabellones y se ha hecho más urgente la necesidad de una reforma global del sistema penitenciario.

121. En este contexto, las autoridades turcas han puesto en marcha dos proyectos principales. El primero prevé la transformación de los pabellones de todas las prisiones especiales y de tipo E de Turquía en dependencias de habitación más pequeñas. El proceso de transformación en establecimientos con salas más reducidas ha concluido en 14 centros y sigue su curso en otros 61.

122. El segundo proyecto se refiere a la construcción de una nueva "generación" de prisiones, conocidas como prisiones de tipo F. Las prisiones de tipo F se han diseñado para restablecer el orden y la seguridad en los centros penitenciarios; ofrecer a los reclusos métodos de tratamiento modernos; reducir al mínimo los problemas de seguridad y disciplina que surgen del hacinamiento; evitar los efectos psicológicos negativos del hacinamiento en los reclusos; y ofrecer a éstos unas dependencias de habitación donde haya más intimidad y un ambiente más favorable para participar en las actividades sociales, culturales y deportivas.

123. Estos establecimientos se basan en un sistema de pequeñas dependencias de habitación para un máximo de tres reclusos, y están destinados principalmente a los presos acusados o condenados por delitos relacionados con el terrorismo o el crimen organizado. Por cuanto se refiere a la estructura física y el sistema de gestión, las prisiones de tipo F disponen de las instalaciones y el material necesarios para que los presos convictos y en detención preventiva dediquen buena parte del día a actividades útiles fuera de sus celdas sin poner en peligro la seguridad del centro, y comprenden todos los elementos necesarios para lograr el objetivo de la ejecución de una sentencia. En este sentido, las nuevas cárceles, de las cuales se están construyendo actualmente 11 en varias provincias del país, respetan totalmente las Reglas

mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa.

124. La mejora de las condiciones materiales de las prisiones y la construcción de nuevos centros con pequeñas dependencias de habitación para los delincuentes peligrosos y los condenados por delitos de terrorismo exigen un importante desembolso económico. La Ley Nº 4301 sobre el establecimiento y la administración de talleres en las prisiones, aprobada por el Parlamento el 6 de agosto de 1997, ha contribuido a resolver las dificultades financieras. Esta ley dispone que el 25% de todas las tasas recaudadas por los tribunales y los notarios se asignen a las prisiones. A este respecto, en la medida en que lo permiten los limitados recursos de Turquía, se está haciendo todo lo posible para eliminar los problemas creados por el sistema de pabellones y mejorar las condiciones materiales de la detención carcelaria.

125. Continuamente se adoptan medidas administrativas para reducir la tensión en las prisiones y mejorar las relaciones entre el personal y los reclusos. Como se señala en el párrafo 83 *supra*, todos los años, en una época determinada, los directores de las prisiones y sus subordinados siguen cursos en el Ministerio de Justicia, en los que se les imparte formación sobre los derechos humanos. Los directores forman periódicamente a sus subordinados sobre los derechos humanos, y los funcionarios de prisiones también reciben capacitación en el empleo sobre esta materia.

126. El Protocolo sobre el funcionamiento eficaz de la administración, la protección externa y los servicios de atención de la salud de las instituciones penitenciarias y los centros de detención, firmado por el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Sanidad, entró en vigor el 17 de enero de 2001. Este protocolo contiene disposiciones detalladas sobre el ingreso, el tratamiento, el reconocimiento médico y el traslado de los reclusos de conformidad con la legislación pertinente.

127. Se hace todo lo posible para evitar que los presos recién llegados y los internados en las unidades de aislamiento de las prisiones sean maltratados. A su llegada, cada preso recibe un manual en el que figuran el Reglamento de la prisión y los derechos de los presos.

128. A la espera de la entrada en servicio de las cárceles con pequeñas dependencias de habitación, la violencia entre los presos se combate por todos los medios disponibles. Las medidas adoptadas a tal efecto pretenden evitar que los presos que se profesen enemistad permanezcan en el mismo pabellón y trasladarlos a otros centros en caso necesario, e instalar en alas separadas a quienes hayan cometido delitos que provoquen la alarma social.

129. Las denuncias de maltrato a los presos convictos y en detención preventiva por parte de los agentes del orden son debidamente investigadas por los fiscales. A este respecto, a veces se han producido incidentes indeseables entre funcionarios y reclusos cuando éstos han tenido un comportamiento turbulento durante los traslados o en las intervenciones de las fuerzas de seguridad para poner fin a disturbios importantes en las prisiones. Los incidentes de este tipo son investigados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal de Turquía tanto en lo que respecta al comportamiento de los presos como al abuso de autoridad de los funcionarios.



130. Además, para reprimir más eficazmente y sin pérdida de vidas la alteración del orden que suponen las huelgas de hambre, la toma de rehenes, los incendios, los actos de sabotaje, la excavación de túneles, los disturbios y las rebeliones, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior colaboran para crear equipos bien entrenados de intervención en situaciones de emergencia.

131. En el contexto de las medidas legislativas relacionadas con la reforma del sistema penitenciario, el Parlamento turco ha aprobado en poco tiempo varias leyes prioritarias elaboradas por el Ministerio de Justicia para complementar las citadas medidas administrativas. En los párrafos 132 a 134 figura información sobre estas nuevas leyes.

132. La Ley N° 4666, que fue aprobada por el Parlamento el 1° de mayo de 2001 y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, enmendó el artículo 16 de la Ley N° 3713 sobre la lucha antiterrorista, aprobada en 1991. La nueva ley elimina la anterior prohibición de visitas abiertas impuesta a los reclusos acusados o condenados por los delitos previstos en la Ley N° 3713 (los presos tienen derecho a recibir visitas abiertas de sus familiares en las festividades religiosas y nacionales en las condiciones prescritas por el Ministerio de Justicia). Así pues, actualmente estos presos pueden ser visitados por sus cónyuges e hijos una vez al mes. Además, la Ley N° 4666 levanta la prohibición impuesta a los presos condenados o en detención preventiva por delitos de terrorismo de pasar buena parte del día fuera de sus celdas, en las áreas comunes de las instituciones, junto con los demás reclusos. La ley prevé que esos presos participen en las actividades sociales, culturales, deportivas y de rehabilitación; se inscriban en cursos de perfeccionamiento profesional en los talleres de las prisiones; y utilicen las bibliotecas de los centros para fines educativos. El 7 de mayo de 2001, el Ministerio de Justicia dirigió a todas las fiscalías una circular detallada sobre las modalidades de aplicación de la Ley N° 4666.

133. La Ley N° 4675 sobre el establecimiento de jueces supervisores fue aprobada por el Parlamento el 16 de mayo de 2001 y entró en vigor el 23 de mayo del mismo año. Esta ley dispone que las quejas de los presos relativas al ingreso en las instituciones penitenciarias, el alojamiento, la alimentación, la calefacción, la higiene, la atención de la salud, el trabajo, la comunicación con el exterior, la ejecución de las sentencias, la autorización para cumplir la condena en régimen abierto, las decisiones sobre el traslado y la puesta en libertad y las precauciones y medidas disciplinarias serán examinadas por jueces supervisores que adoptarán decisiones sobre estas cuestiones, contra las cuales podrán recurrir los reclusos. Estas quejas también podrán presentarlas el cónyuge, el abogado o el representante legal de los reclusos. Con esta ley se ha reforzado la supervisión judicial de todas las prácticas y actividades de las prisiones con miras a garantizar la correcta administración de estas instituciones.

134. Con la aprobación por el Parlamento, el 14 de junio de 2001, de la Ley N° 4681 sobre el establecimiento de consejos de supervisión de prisiones, que entró en vigor el 21 de junio de 2001, se ha dado paso a la creación de consejos de supervisión de los centros penitenciarios, que estarán integrados por entre 5 y 7 miembros independientes y no vinculados al Gobierno. Esta ley tiene por principal objetivo remediar las disfunciones y deficiencias de las prácticas carcelarias a través de la supervisión directa de las prisiones por representantes de la opinión pública. La ley dispone que todo ciudadano puede solicitar directamente su designación para integrar los consejos de supervisión. Conforme a la ley, los miembros de los consejos serán designados por los comités judiciales en cuyo distrito exista un centro penitenciario, quedando así garantizada su independencia e imparcialidad. Los miembros de los consejos prestarán

servicio por un período de cuatro años. Los consejos, cuyo número previsto a corto plazo es de 140, repartidos por varias provincias, estarán facultados para observar y examinar las prácticas y actividades relacionadas con el proceso de rehabilitación y ejecución de la sentencia en las prisiones y para pedir información conexas a los administradores y los funcionarios de las prisiones; entrevistar a los reclusos para determinar cuáles son sus quejas; informar a las autoridades competentes de las deficiencias observadas en las condiciones de vida y salud, la seguridad interna y los traslados; presentar al Ministerio de Justicia, a los jueces supervisores, a los fiscales y, en caso necesario, a la Comisión de Investigación en materia de Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional, informes trimestrales basados en las observaciones y la información que se hayan recogido acerca de las prisiones.

135. Las tres leyes prioritarias que se exponen en los párrafos anteriores tienen por objeto tratar de mejorar las condiciones de detención en las prisiones turcas. Forman parte de un amplio conjunto de disposiciones legislativas que culminará con la aprobación de un nuevo Código de Ejecución Penal en la fase final, y que comprende también el proyecto de ley sobre los centros de formación para funcionarios penitenciarios, el proyecto de ley sobre los gastos de los funcionarios penitenciarios y el proyecto de ley sobre las disposiciones en materia de seguridad social de los reclusos que trabajan; todos estos proyectos de ley figuran en el programa de trabajo del Parlamento. El proyecto de Código de Ejecución Penal se ha encomendado a una comisión de expertos del Ministerio de Justicia.

136. Como medida suplementaria en el proceso de reforma del sistema penitenciario, el artículo 155 del Reglamento sobre la administración de las instituciones penitenciarias y los centros de detención y la ejecución de sentencias se enmendó para permitir que los reclusos hicieran llamadas telefónicas a sus familiares una vez a la semana; los detalles pertinentes figuran en un reglamento publicado en el Boletín Oficial el 23 de junio de 2001.

137. Las autoridades turcas están plenamente decididas a llevar a cabo este proceso de reforma global cuyo objetivo es poner el sistema penitenciario turco en conformidad con las más estrictas normas internacionales, y otorgan una gran importancia al mantenimiento del diálogo y de su estrecha colaboración con las instituciones internacionales competentes en esta esfera.

## **Artículo 12**

138. El artículo 153 del Código de Procedimiento Penal dispone que tan pronto se informe al ministerio fiscal de que ha ocurrido un delito, debe proceder a la investigación correspondiente a fin de determinar si es necesario iniciar un proceso público. Así pues, cuando una persona notifique a la fiscalía una situación de tortura o maltrato o interponga una denuncia al respecto, el ministerio fiscal tendrá la obligación de abrir una investigación. Los fiscales iniciarán de oficio la investigación tan pronto como reciban cualquier información sobre tortura o maltrato, independientemente de que se haya presentado o no una denuncia. Si la investigación da lugar a un proceso judicial, la persona que haya sido objeto de tortura podrá personarse en ese proceso.

139. De conformidad con el artículo 235 del Código Penal, si un funcionario público en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de la comisión de un delito relacionado con éstas que exija la apertura *ex officio* de un proceso judicial, deberá comunicarlo a la autoridad pertinente. Además, el funcionario público que utilice su cargo en una forma distinta de la

prevista en el Código será castigado con una pena de prisión de hasta tres años (artículo 240 del Código Penal).

140. Entre 1994 y 2000 se iniciaron 6.416 juicios penales contra miembros de las fuerzas de seguridad por supuestas violaciones de los artículos 243 y 245 del Código Penal, relativos a la tortura y el maltrato; 5.435 de ellos se resolvieron durante ese período. Las estadísticas sobre los funcionarios que han sido juzgados de conformidad con los artículos 243 y 245 del Código Penal adjuntos al presente informe (apéndice VIII) indican, por años, el tipo de sanciones que se impusieron a los funcionarios interesados.

141. A fin de facilitar las investigaciones y el enjuiciamiento de los funcionarios públicos, el 2 de diciembre de 1999 el Parlamento aprobó la Ley N° 4483 sobre la responsabilidad de los funcionarios y otros empleados públicos. Una vez ratificada por el Presidente y publicada en el Boletín Oficial, la ley entró en vigor el 4 de diciembre de 1999. El texto completo figura en el apéndice IX. La ley sustituyó la anterior ley provisional sobre el enjuiciamiento de funcionarios, de 1913, que no respondía a las nuevas necesidades.

142. La Ley N° 4483 establece los procedimientos necesarios para iniciar y llevar a cabo la investigación de los supuestos delitos cometidos por funcionarios y otros empleados públicos en el ejercicio de sus funciones sin afectar a la administración pública y de un modo simple, eficaz y rápido. En este sentido, la ley tiene por objeto sancionar el uso de la tortura y el maltrato o el abuso de poder y evitar la impunidad.

143. La nueva ley aclara varias cuestiones relativas al enjuiciamiento de funcionarios públicos, determina los órganos competentes para autorizar una investigación y especifica las autoridades facultadas para realizar exámenes e investigaciones preliminares.

144. Una característica importante de la Ley N° 4483 es que establece un "plazo máximo" para resolver los casos. Según la ley, el procedimiento para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos es el siguiente: tan pronto como reciba cualquier información o denuncia relativa a un funcionario u otro empleado público que corresponda a la esfera de la ley, el ministerio fiscal remitirá la denuncia al organismo público en el que preste servicio el funcionario denunciado y solicitará permiso para iniciar una investigación. Tras un examen preliminar, el organismo pertinente tomará una decisión sobre la autorización de la investigación en un plazo máximo de 30 días, comprendido el período del examen preliminar. En caso necesario, este período podrá prorrogarse una sola vez y por un máximo de 15 días. El organismo público informará al ministerio fiscal, al funcionario o al empleado público interesado y al denunciante de su decisión de autorizar o no la investigación. El funcionario o el empleado público denunciado podrá interponer recurso contra la decisión de autorizar la investigación; el ministerio fiscal o el denunciante podrá recurrir contra la decisión de denegar la autorización. El plazo máximo para interponer un recurso es de diez días a partir de la notificación de la decisión del organismo competente. Los recursos serán examinados por el Consejo de Estado o los tribunales administrativos regionales de la jurisdicción del organismo competente; se examinarán de forma prioritaria y se resolverán en un plazo de tres meses. Las decisiones son definitivas.

145. De esto se desprende que el plazo máximo para adoptar la decisión final de llevar o no el caso ante los tribunales es de cuatro meses y medio. La ley anterior no prescribía ningún plazo de este tipo. La Ley N° 4483 tiene por objeto impedir la impunidad que confiere a los

funcionarios la prescripción extintiva y establece su responsabilidad ante los tribunales por todo delito que cometan.

### **Artículo 13**

146. Conforme al artículo 74 de la Constitución, titulado "Derecho de petición", los ciudadanos turcos tienen derecho a recurrir por escrito a las autoridades competentes y a la Gran Asamblea Nacional en relación con solicitudes y denuncias que les conciernan a ellos mismos o al público. Dicho artículo estipula también que se comunicará por escrito al solicitante toda medida adoptada como consecuencia de su petición.

147. En la Ley N° 3071 del 1° de enero de 1984, titulada "El uso del derecho de petición", se determina cómo ha de utilizarse el derecho de petición. Conforme a esta ley, el resultado del proceso iniciado a solicitud o por denuncia de un ciudadano turco respecto de sí mismo o del público será puesto en su conocimiento en un plazo de dos meses (art. 7). La ley también regula el derecho de petición ante la Gran Asamblea Nacional.

148. La comunicación de delitos se regula en el artículo 151 del Código de Procedimiento Penal. Conforme al artículo 151, los delitos podrán ser comunicados verbalmente o por escrito a los fiscales, agentes de policía o jueces de tribunales de primera instancia. Dichas comunicaciones también podrán presentarse a las autoridades legales por conducto de los gobernadores y jefes administrativos de pueblos o distritos. Tan pronto se les comunique la comisión de un delito, los fiscales deben investigar el caso a fin de determinar si es necesario iniciar un proceso público (artículo 151 del Código de Procedimiento Penal).

149. Si el peticionario es al mismo tiempo la parte agraviada, en un plazo de 15 días a partir de la notificación podrá objetar ante el presidente del tribunal más próximo que examine los casos de delitos graves y con el que esté vinculado el fiscal (art. 165). Si el tribunal está convencido de que la petición está bien fundamentada y es justa, ordena el inicio de un proceso público. El fiscal cumple esta decisión (art. 168). Toda persona lesionada por el delito podrá intervenir en el proceso público en cualquier fase de la investigación (art. 365).

150. El perjurio y falso testimonio se castigan en virtud de los artículos 286 y siguientes del Código Penal. Quien haga que una persona actúe como testigo, perito o intérprete a fin de que cometa perjurio, por medio de la entrega de dinero, u ofrecimiento o promesa de alguna ventaja, o por medio de la incitación o las amenazas, o del uso de fraude, astucia o influencia, será castigado con una pena de prisión de un mes a un año (art. 291).

151. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, los ciudadanos turcos que aleguen ser víctimas de una violación por Turquía de las disposiciones de la Convención tienen derecho a enviar comunicaciones al Comité contra la Tortura. Los ciudadanos turcos también pueden enviar peticiones individuales al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que Turquía ha violado sus obligaciones en virtud del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

152. Además de los mencionados mecanismos internacionales, el marco institucional nacional de Turquía para la protección y promoción de los derechos humanos se ha reforzado progresivamente en el período abarcado por el presente informe.

153. El 5 de diciembre de 1990 en virtud de la Ley N° 3686, se creó la Comisión de Investigación sobre Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional de Turquía con objeto de proteger y promover los derechos humanos en el país, de conformidad con los valores universales contemporáneos. Entre las diversas tareas encomendadas a la Comisión por la Ley N° 3686, hay que hacer hincapié en las siguientes:

- a) Mantenerse al corriente de las novedades relacionadas con los derechos humanos en las tribunas internacionales;
- b) Establecer los cambios que habrá que introducir para garantizar la conformidad de la Constitución y la legislación nacional con las convenciones internacionales en materia de derechos humanos en las que Turquía es Parte y proponer las enmiendas legislativas oportunas;
- c) Presentar, por iniciativa propia o ajena, opiniones y propuestas sobre temas que figuren en el programa de otras Comisiones especializadas de la Gran Asamblea Nacional de Turquía que pertenezcan a su esfera de competencia;
- d) Examinar hasta qué punto la práctica de los derechos humanos en Turquía se ajusta a las disposiciones de la Constitución, a la legislación nacional y a las convenciones internacionales en las que Turquía es Parte y, con tal fin, llevar a cabo investigaciones y proponer mejoras y soluciones;
- e) Examinar quejas relacionadas con supuestas violaciones de los derechos humanos y remitirlas a las autoridades competentes cuando sea necesario;
- f) Examinar, cuando proceda, las violaciones de los derechos humanos que se han producido en otros países y ponerlas en conocimiento de los parlamentarios del país de que se trate, ya sea directamente o a través de las tribunas interparlamentarias existentes.

154. La Comisión consta de 25 miembros. El Presidente y los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea Nacional entre sus componentes. Los grupos adscritos a partidos políticos y los independientes están representados en la Comisión en función de la proporción de sus escaños, con la excepción de los vacantes, hasta completar el número total de escaños en el Parlamento. En cada legislatura se celebran dos elecciones para elegir a los miembros de la Comisión. La duración del mandato de los elegidos durante la primera elección es de dos años y la duración del mandato de los elegidos durante la segunda es de tres. Los gastos de la Comisión se sufragan con cargo al presupuesto general de la Asamblea General.

155. La Comisión de Investigación sobre Derechos Humanos dispone de amplios poderes de investigación. En el desempeño de sus funciones, tiene atribuciones para solicitar información a los ministerios y otros departamentos gubernamentales, autoridades locales, universidades y demás instituciones públicas así como entidades privadas; y llevar a cabo investigaciones en sus instalaciones e invitar a los representantes de esos órganos a presentarse ante ella y suministrarle información. Cuando lo estime oportuno, la Comisión puede también pedir datos a expertos que ella misma selecciona y ejercer sus funciones fuera de Ankara. La Comisión puede organizar sus actividades mediante la creación de subcomisiones.

156. La Comisión presenta un informe anual, así como informes especiales que prepara sobre la marcha de sus trabajos y sobre cuestiones que entran dentro de su mandato, a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Una vez recibido el visto bueno del Consejo Consultivo, pueden incluirse esos informes en el programa de debates de la Asamblea Nacional. Los informes de la Comisión son transmitidos también al Primer Ministro y a los ministerios interesados. Si la Comisión lo considera necesario, los informes pueden ser enviados por la Presidencia de la Asamblea Nacional de Turquía a las autoridades competentes con el ruego de que se solucionen los fallos específicos señalados en ellos. La Comisión puede remitir también al poder judicial un caso concreto que haya examinado con la petición de abrir un auto de procesamiento a los funcionarios que supuestamente hayan cometido una falta.

157. La Comisión puede recibir directamente peticiones individuales. No existe ninguna condición específica para la presentación de quejas. Cualquier ciudadano puede presentar una reclamación a la Comisión en referencia a supuestas infracciones cometidas por autoridades oficiales en el ámbito de los derechos humanos. En un plazo máximo de tres meses se informa a todos los solicitantes de los resultados de los exámenes realizados en relación con su petición.

158. Desde el 1º de marzo de 1991, en que empezó a funcionar, la Comisión de Investigaciones sobre Derechos Humanos ha recibido más de 5.000 peticiones relacionadas con diversos asuntos (entre ellas, peticiones sobre personas desaparecidas; denuncias de tortura o malos tratos; denuncias relativas a las condiciones en las prisiones; quejas sobre empleo, jubilación, inmigración, bienes y asuntos judiciales; solicitudes de indemnizaciones materiales, etc.). Revisten una gran utilidad para determinar los sectores en los que se concentran las quejas de los ciudadanos, así como para llamar la atención sobre los aspectos de la administración pública que necesitan más urgentemente una reforma.

159. Con respecto a cierto número de peticiones recibidas la Comisión ha de intervenir inmediatamente. En particular, se actúa sin demora por medio del Ministerio del Interior, de la Dirección General de Seguridad y de los fiscales públicos y autoridades provinciales competentes con respecto a las peticiones relativas a denuncias de tortura o malos tratos supuestamente perpetrados por las fuerzas de seguridad. El asunto también puede tratarlo una subcomisión ad hoc creada con tal fin. En relación con las peticiones sobre tortura o malos tratos, la Comisión trata principalmente de señalar las denuncias a la atención de los fiscales públicos y las autoridades oficiales correspondientes y de pedir que se inicie una investigación adecuada sobre esas alegaciones.

160. Además de dicha Comisión parlamentaria se ha creado en Turquía una amplia gama de instituciones que tienen competencia en la esfera de los derechos humanos y que dependen del Gobierno. En ese sentido, desde 1991 en cada Gobierno ha habido un ministro de Estado al que se le ha encomendado la responsabilidad especial de velar por los derechos humanos.

161. La Ley Nº 4643, aprobada por el Parlamento el 12 de abril de 2001 y que entró en vigor el 21 de abril de 2001, ha mejorado y reforzado la situación de las estructuras de organización internas en el seno del Gobierno relativas a la protección de los derechos humanos. En virtud de esa ley se ha creado el Consejo Superior de Derechos Humanos, que llevaba funcionando anteriormente desde 1997 bajo el nombre de Comité Superior de Coordinación de los Derechos Humanos. El Consejo Superior, presidido por el Ministro de Estado encargado de los derechos humanos, promueve los trabajos en este ámbito en el seno del Gobierno. Los subsecretarios del

Primer Ministro y de los Ministerios de Justicia, Interior, Relaciones Exteriores, Educación Nacional, Salud y Trabajo pertenecen al Consejo Superior. Con miras a intensificar su productividad, dicho Consejo puede invitar a altos funcionarios de otras instituciones públicas o a representantes de organizaciones no gubernamentales que lleven a cabo actividades en la esfera de los derechos humanos, así como a académicos que se especialicen en derechos humanos, a participar en sus reuniones, que se celebran una vez al mes.

162. El Consejo Superior de Derechos Humanos tiene encomendada la tarea de formular recomendaciones a los ministerios e instituciones públicas competentes y de proponer proyectos de ley en el contexto de la protección y promoción de los derechos humanos. El Consejo Superior también investiga las denuncias de violaciones de los derechos humanos en Turquía, cuyos resultados se dan a conocer periódicamente. El Consejo Superior puede recibir también quejas individuales relativas a los derechos humanos y darles traslado a las autoridades competentes para que tomen las medidas oportunas. El Consejo Superior, que ha creado varios subcomités para potenciar al máximo su eficiencia, ha tomado hasta la fecha un gran número de decisiones jurídicas y administrativas y ha velado por la aplicación de varias de ellas, al tiempo que ha establecido un calendario de trabajos preparatorios respecto de las demás.

163. En virtud de la Ley N° 4643 se creó también un Departamento de Derechos Humanos adscrito a la Oficina del Primer Ministro, que se encarga de coordinar el trabajo de los distintos organismos públicos en el ámbito de los derechos humanos. El Departamento de Derechos Humanos actúa como secretaría del Consejo Superior. El personal del Departamento está integrado por funcionarios designados por los ministerios representados en ese Consejo. Las principales funciones del Departamento de Derechos Humanos son las siguientes:

- a) Coordinar la labor de las dependencias de derechos humanos de las instituciones públicas pertinentes;
- b) Velar por que se observen las disposiciones relativas a la protección y la promoción de los derechos humanos previstas en la legislación correspondiente;
- c) Coordinar las tareas de armonización de la legislación en materia de derechos humanos de Turquía con los instrumentos internacionales en los que Turquía es Parte y formular propuestas a esos efectos;
- d) Coordinar la capacitación interna en el ámbito de los derechos humanos impartida a los miembros de los organismos públicos pertinentes;
- e) Investigar las denuncias y las quejas relativas a violaciones de derechos humanos y coordinar las medidas que deben adoptarse para remediar esas situaciones.

164. De conformidad con esa ley, se constituyó el Consejo Asesor de Derechos Humanos de la Oficina del Primer Ministro, que sirve de vínculo entre los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales en lo que se refiere a los problemas de derechos humanos y asesora a las instituciones pertinentes sobre todas las cuestiones de carácter nacional e internacional en esta materia. El Consejo Asesor estará integrado por representantes de instituciones públicas y entidades no gubernamentales, formulará recomendaciones y presentará informes sobre la protección y la promoción de los derechos humanos.

165. La Ley N° 4643 también prevé la creación de comisiones delegadas de investigación en materia de derechos humanos, constituidas por representantes de organismos públicos y no gubernamentales, que se encargarán de investigar a nivel local las denuncias de violaciones de derechos humanos e informarán de sus conclusiones a las autoridades competentes.

166. Con arreglo a un reglamento administrativo, de 2 de noviembre de 2000, se pusieron en marcha consejos de derechos humanos en todas las provincias y distritos de Turquía. Sobre estos consejos, que comenzaron a funcionar inmediatamente, recae la tarea de investigar las denuncias y quejas relativas a vulneraciones de los derechos humanos, elevar sus conclusiones a las autoridades competentes y facilitar información a las administraciones locales en asuntos relacionados con los derechos humanos. En los consejos están representadas las corporaciones municipales, las universidades, los colegios de abogados, los colegios de médicos, las cámaras de comercio e industria, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación, así como los funcionarios públicos.

167. Para fortalecer aún más el marco institucional de protección de los derechos humanos se ha presentado ante el Parlamento, y en la actualidad figura en el programa de la Comisión de Justicia, un proyecto de ley con el fin de crear la institución del Inspector Público, que tendrá funciones similares a las del Defensor del Pueblo. El mandato de esta institución que, según se pretende, estará en consonancia con las normas universales y será compatible con las circunstancias específicas de Turquía, consistirá en proteger y defender los derechos de los ciudadanos frente a las posibles infracciones que puedan cometer los organismos oficiales.

#### **Artículo 14**

168. Un principio básico del ordenamiento jurídico de Turquía es que el Estado es directamente responsable de los excesos o delitos cometidos por funcionarios públicos. Por consiguiente, las peticiones de indemnización por los daños ocasionados por dichos actos se dirigirán al Estado.

169. En ese sentido, el artículo 40 de la Constitución establece lo siguiente:

"Todo aquel cuyos derechos y libertades constitucionales hayan sido violados tiene derecho a solicitar un acceso rápido a las autoridades competentes. El Estado indemnizará a todas las personas que hayan sufrido daños debido a la actuación ilícita de los que ocupan cargos públicos. El Estado se reserva el derecho de volverse contra el funcionario responsable."

170. El artículo 125 de la Constitución titulado "Impugnabilidad judicial" estipula que se dará recurso ante los tribunales contra todos los actos y procedimientos de la Administración. Ese artículo establece también que la administración responderá de los daños causados por sus actos y operaciones.

171. El artículo 129 de la Constitución prevé que se incoarán contra la Administración acciones legales por los daños ocasionados por faltas cometidas por funcionarios y otros empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.



172. El artículo 13 de la Ley N° 657 sobre funcionarios públicos dispone que, en el caso de que se produzca una pérdida debida a un acto ilícito de un funcionario público, el Estado deberá responder directamente y un tribunal administrativo iniciará un procedimiento de indemnización. El artículo 467 del Código Penal turco permite a las personas que han sido objeto de malos tratos que generen pérdidas y daños, interponer un proceso de indemnización.

173. A la luz de las mencionadas disposiciones jurídicas y constitucionales, el 7 de mayo de 1964 se aprobó la Ley N° 466 sobre indemnización a personas que han sido ilícitamente arrestadas o detenidas. Según esa ley, tienen derecho a recibir una indemnización del Estado las siguientes personas:

- a) Todos aquellos que hayan sido ilícitamente detenidos o arrestados o cuyo período de detención haya sido ilícitamente prolongado;
- b) Todos aquellos que no hayan sido inmediatamente informados de las causas de su arresto o detención y de los cargos que pesan contra ellos;
- c) Todos aquellos que no hayan sido presentados ante un juez tras su arresto o detención dentro del plazo establecido por disposición legal a esos efectos;
- d) Todos aquellos que hayan sido privados de su libertad sin una orden judicial tras haber expirado el plazo legal para ser presentados ante un juez;
- e) Todos aquellos cuyos parientes más próximos no hayan sido inmediatamente informados de su arresto o detención;
- f) Todos aquellos que, tras ser arrestados o detenidos de conformidad con la ley, no hayan sido posteriormente acusados ante los tribunales o hayan sido absueltos o exculpados después de haber sido sometidos a juicio;
- g) Todos aquellos que hayan sido sentenciados a un período de encarcelamiento de menor duración que el período durante el cual estuvieron detenidos o aquellos a los que se les haya ordenado que paguen exclusivamente una multa.

174. El artículo 2 de la Ley N° 466 estipula que cualquier persona que haya sufrido daños por las causas enumeradas en el artículo 1 puede incoar una acción por daños ante el tribunal para delitos graves que tenga jurisdicción en su lugar de residencia, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haga firme la decisión en que se funden las alegaciones presentadas.

### **Artículo 15**

175. La "libertad de declaración" es un principio general del derecho en el ordenamiento jurídico turco; el derecho a no declarar está recogido en el artículo 38 de la Constitución, según el cual "nadie será obligado a declarar en contra suya o de sus parientes próximos ni a presentar pruebas que le incriminen". El propósito que se señala en la explicación de este párrafo es prevenir la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los detenidos.

176. El derecho a no declarar está recogido también en el Código de Procedimiento Penal. Según se menciona en el párrafo 29 *supra*, el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal

estipula que, antes de proceder a su interrogatorio, se informará al inculpado de la naturaleza de las acusaciones que pesan sobre él y se le preguntará si desea responder a esas acusaciones. El párrafo a) del artículo 135 a que se hace referencia en el párrafo 26 *supra* estipula que los testimonios obtenidos mediante tortura o malos tratos no se podrán utilizar como prueba en las diligencias penales, incluso aunque medie el consentimiento del declarante.

177. El artículo 254 del Código de Procedimiento Penal establece que las pruebas reunidas ilegalmente como resultado de actos deliberados de investigación realizados por órganos de la fiscalía no podrán servir de base para el veredicto. Este artículo refuerza además el principio de que los tribunales no podrán tener en cuenta ninguna prueba, testimonio o declaración que se hayan obtenido mediante cualquier forma de coacción.

### **Artículo 16**

178. La legislación turca castiga los actos que causen dolor físico y angustia mental. Las disposiciones específicas de la legislación turca sobre la aplicación del artículo 16 de la Convención figuran en los artículos 243 a 251 del Código Penal turco. Con excepción de los artículos 243 y 245, cuyo texto figura en el párrafo 57 *supra*, dichos artículos se reproducen a continuación:

#### *"Artículo 246*

Si las pertenencias y bienes raíces de una persona son adquiridos por la fuerza, o secuestrados o vendidos sobre la base de un título carente de validez, o si se violan los derechos de propiedad sin una finalidad pública y sin que funcionarios gubernamentales paguen el precio por adelantado, se restituirán los bienes a su propietario y, cuando éstos no existan, el culpable será obligado a satisfacer su importe y castigado con una pena de prisión no inferior a tres meses ni superior a dos años, quedando inhabilitado temporalmente para ocupar cargos públicos.

#### *Artículo 247*

Si un funcionario público o cualquier otra persona o empleado suyo que se encarguen de recaudar tributos recaudan contribuciones, tasas o derechos legítimos por encima del monto especificado en las leyes y reglamentos, dicho funcionario público u otras personas serán condenados a una pena de prisión de seis meses a tres años y los empleados condenados a una pena de prisión no superior a seis meses. El exceso del importe recaudado será restituido y el culpable deberá satisfacer el doble de esa suma en concepto de multa.

#### *Artículo 248*

Si un funcionario público, además de la multa prescrita por la ley, toma dinero o cualquier otro artículo como castigo, o cobra una multa, que tiene la autoridad legal de cobrar, por encima del monto previsto, el monto adicional que ha cobrado será restituido a su dueño y el funcionario deberá satisfacer el doble de ese monto en concepto de multa y se le impondrá una pena de prisión de seis meses a tres años.

*Artículo 249*

Si un funcionario público o cualquier otra persona emplea, sin remuneración, a otras personas en cualquier tipo de trabajo distinto de los servicios públicos especificados en las leyes o reglamentos, o considerados necesarios por el público, se exigirá al culpable el pago del salario, conforme a las escalas locales, a las personas así empleadas y el culpable delinciente será condenado a una pena de seis meses a tres años de acuerdo con la gravedad del delito. Cuando el delinciente sea funcionario público, quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos.

*Artículo 250*

Los funcionarios cuyo deber sea presentar notificaciones o mandamientos, los soldados, gendarmes, agentes militares o civiles que se alberguen en las viviendas de particulares sin su consentimiento, o tomen alimentos o forrajes sin pagarlos, deberán reembolsar el equivalente de lo que han recibido y serán encarcelados por un plazo no superior a un mes. Si los soldados o gendarmes actúan en grupo y cometen los delitos tipificados en el párrafo anterior, se exigirá el pago del costo de los artículos tomados al oficial de mando y los soldados o gendarmes serán castigados con una pena de prisión de seis meses a tres años. Si se recurre a la fuerza o la violencia durante la comisión de este delito, se incrementará el castigo en una tercera parte.

*Artículo 251*

Si un funcionario público comete un delito grave contra una persona en el desempeño de sus funciones, el castigo prescrito por la ley para ese delito se incrementará de una tercera parte a la mitad, cuando no lo disponga así la ley."

## **LISTA DE APÉNDICES**

- I. Sinopsis comparativa de los períodos de detención en Turquía
- II. Circular del Primer Ministro de 3 de diciembre de 1997
- III. Circular del Primer Ministro de 26 de febrero de 1998
- IV. Reglamento sobre captura, detención e interrogatorio
- V. Circular del Primer Ministro de 25 de junio de 1999
- VI. Circular del Ministro del Interior de 24 de julio de 2001
- VII. Circular del Ministerio de Sanidad de 20 de septiembre de 2000
- VIII. Datos estadísticos sobre la aplicación de los artículos 243 y 245 del Código Penal turco
- IX. Ley sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos y otros empleados públicos
- X. Carta de 24 de agosto de 2001 dirigida al Presidente del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

## Apéndice I

### Sinopsis comparativa de los períodos de detención en Turquía

#### A. Legislación anterior

	Delitos individuales de la competencia de los tribunales generales	Delitos colectivos de la competencia de los tribunales generales	Delitos individuales de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado	Delitos colectivos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado
En condiciones normales	24 horas*  Abogado	24 horas* +3 días - DF +4 días - DJ Abogado	48 horas	15 días
En condiciones excepcionales	24 horas*  Abogado	24 horas* +3 días - DF +4 días - DJ Abogado	96 horas	30 días

**B. Ley N° 4229**

	Delitos individuales de la competencia de los tribunales generales	Delitos colectivos de la competencia de los tribunales generales	Delitos individuales de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado	Delitos colectivos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado
En condiciones normales	24 horas*  Abogado	24 horas* +3 días - DF +3 días - DJ  Abogado	48 horas* Detención o puesta en libertad después de 48 horas En caso de detención, abogado	48 horas* +2 días - DF* +3 días - DJ  Después de 4 días, abogado
En condiciones excepcionales	24 horas*  Abogado	24 horas* +3 días - DF* +3 días - DJ  Abogado	48 horas* Detención o puesta en libertad después de 48 horas En caso de detención, abogado	48 horas* +2 días - DF* +6 días - DJ  Después de 4 días, abogado

*Nota:* Todos los períodos son períodos máximos.

\* Derecho a presentar una petición contra la detención preventiva del sospechoso, así como contra la decisión del fiscal de prolongar el período de detención (hábeas corpus).

DF - Decisión del fiscal de prolongar el período de detención.

DJ - Decisión del juez de prolongar el período de detención.

Abogado - Derecho a disponer de los servicios de un abogado.